

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto de Promulgación del Acuerdo de Cooperación Turística entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España	2
Decreto de Promulgación de las Enmiendas al artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada durante la Decimocuarta Reunión de los Estados Partes de la mencionada Convención	4
Decreto de Promulgación de la Enmienda al párrafo 1 del artículo 20 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada durante la Octava Reunión de los Estados Partes de la mencionada Convención	5
Decreto de Promulgación del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá	6

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Acuerdo que tiene por objeto determinar la fórmula y metodología para la distribución entre las entidades federativas, de las erogaciones federales previstas para el Fondo de Desarrollo Social Municipal del Ramo 00026, Superación de la Pobreza, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1997, así como la asignación presupuestal resultante de la aplicación de dicha fórmula	9
---	---

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Acuerdo por el que se establecen las reglas para la operación del Sistema de Información Empresarial Mexicano, así como para el uso de la información que contenga	15
Acuerdo por el que se determina el monto máximo de las tarifas que las cámaras empresariales podrán cobrar por concepto de alta y actualización en el Sistema de Información Empresarial Mexicano	17

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

Norma Oficial Mexicana NOM-022-FITO-1995, Por la que se establecen las características y especificaciones para el aviso de inicio de funcionamiento y certificación que deben cumplir las personas morales interesadas en prestar los servicios de tratamientos fitosanitarios a vegetales, sus productos y subproductos de importación, exportación o de movilización nacional	19
---	----

SECRETARIA DE SALUD

Respuesta a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-138-SSA1-1995, Que establece las especificaciones sanitarias del alcohol desnaturalizado, antiséptico y germicida (utilizado como material de curación), así como para el alcohol etílico puro de 96 °G.L., sin desnaturalizar y las especificaciones de los laboratorios o plantas envasadoras de alcohol, publicado el 16 de abril de 1996	25
--	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	30
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria	31

Tasa de interés interbancaria de equilibrio	31
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 27 de diciembre de 1996	32

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 084/96, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado El Roble, Municipio de Mazatlán, Sin.	32
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 240/96, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Zicuirán, Municipio de La Huacana, Mich.	39

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Sentencia pronunciada en el expediente número 154/T.U.A.-28/94, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales complementaria del poblado San Ignacio, Municipio de Magdalena, Son.	45
---	----

AVISOS

Judiciales y generales	48
------------------------------	----

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO de Promulgación del Acuerdo de Cooperación Turística entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, se firmó en la ciudad de Madrid, el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis, el Acuerdo de Cooperación Turística entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El citado Acuerdo fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y seis, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del tres de mayo del propio año.

El Canje de Notas diplomáticas previsto en el Artículo XI del Acuerdo, se efectuó en la ciudad de Madrid, el diez de junio y el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Ángel Gurría**.- Rúbrica.

EL LIC. JAVIER TREVIÑO CANTÚ, SUBSECRETARIO "C" DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo de Cooperación Turística entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, suscrito en la ciudad de Madrid, el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO DE COOPERACIÓN TURÍSTICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA

Los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, en adelante denominados "las Partes",

CONSIDERANDO los vínculos de amistad ya existentes entre ellos;

CONVENCIDOS de la importancia que el desarrollo de las relaciones turísticas puede tener, no solamente en favor de las respectivas economías, sino también para fomentar un profundo conocimiento entre ambos pueblos;

CONSCIENTES de que el turismo, en razón de su dinámica sociocultural y económica es un excelente instrumento para promover el desarrollo económico, el entendimiento, la buena voluntad y estrechar las relaciones entre los pueblos;

DESEANDO emprender una estrecha colaboración en el campo del turismo y propiciar que la misma redunde en el mayor beneficio posible;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

Ambas Partes dedicarán una atención especial al desarrollo y ampliación de las relaciones turísticas actualmente existentes y al incremento del turismo entre México y España, como medio para que sus pueblos puedan mejorar el conocimiento recíproco de sus respectivas historias, modos de vida y culturas, así como para facilitar la cooperación interempresarial en materia turística.

ARTÍCULO II

De conformidad con la legislación aplicable de las Partes, cada una de Ellas sostendrá y fortalecerá sus oficinas de representación turística en el territorio de la otra Parte, para promover el intercambio turístico, sin facultades para ejercer ninguna actividad de carácter comercial.

Las Partes otorgarán las facilidades a su alcance, para la debida operación y el funcionamiento de dichas oficinas.

ARTÍCULO III

Las Partes, sujetándose a la legislación aplicable a cada una de Ellas, facilitarán y alentarán las actividades de prestadores de servicios turísticos como son cadenas hoteleras, agencias de viajes y operadores turísticos, comercializadoras, aerolíneas, ferrocarriles, operadores de autobuses y compañías navieras, que generen turismo recíproco entre ambos países.

ARTÍCULO IV

Las Partes, a través de sus organismos oficiales, intercambiarán funcionarios y expertos en turismo, a fin de obtener una mayor comprensión de la infraestructura turística de cada país y estar en posibilidad de definir claramente los campos en que sea benéfico recibir asesoría y transferencia de tecnología.

ARTÍCULO V

1. Dentro del marco de su legislación aplicable, las Partes se concederán recíprocamente todas las facilidades para intensificar y estimular el flujo turístico simplificando y eliminando, en la medida de lo posible, requerimientos de procedimiento y documentales.

Asimismo, las Partes se otorgarán las facilidades a su alcance para la exportación e importación de documentación y material publicitario de naturaleza turística.

2. Ambas Partes promoverán y facilitarán, de acuerdo con sus posibilidades, las inversiones de capitales mexicanos, españoles o conjuntos, en sus respectivos sectores turísticos.

ARTÍCULO VI

Las Partes adoptarán iniciativas de promoción turística con el fin de incrementar el intercambio y dar a conocer la imagen de sus respectivos países, participando en manifestaciones turísticas, culturales y deportivas, organización de seminarios, conferencias y ferias.

Se prestará una especial atención a los proyectos para el diseño, la promoción y la comercialización de rutas y productos turísticos basados en el patrimonio histórico y en el legado cultural común.

ARTÍCULO VII

1. Las Partes alentarán a sus respectivos expertos y centros de formación e investigación para intercambiar especialistas, información técnica y/o documentación en los siguientes campos:

- a) sistemas y métodos para la formación de docentes, investigadores y capacitadores sobre asuntos técnicos relacionados con todos los ámbitos de desarrollo del turismo;
- b) sistemas y métodos de investigación del fenómeno turístico;
- c) sistemas y métodos de formación en la práctica y de vinculación entre centros de enseñanza y empresas turísticas;
- d) currícula y programas de enseñanza en todos los niveles educativos;
- e) becas para docentes, investigadores, capacitadores y estudiantes;
- f) cualquier otra que las Partes pudieran acordar.

2. Las Partes exhortarán a sus respectivos docentes, investigadores, capacitadores y estudiantes para beneficiarse del presente Acuerdo, establecer programas de desarrollo bilaterales y acrecentar la cooperación entre centros de enseñanza e investigación y entre profesionales y expertos de ambos países, a fin de elevar la calidad y el nivel técnico y profesional de los servicios turísticos de ambas Partes.

ARTÍCULO VIII

1. Ambas Partes intercambiarán información sobre:

- a) sus recursos turísticos y los estudios relacionados con el turismo;

- b) el volumen y características del potencial real del mercado turístico de ambos países;
- c) la legislación vigente para la reglamentación de las actividades turísticas y para la protección y conservación de los recursos naturales y culturales de interés turístico.

2. Las Partes harán lo posible por mejorar la fiabilidad y compatibilidad de estadísticas sobre turismo en los dos países.

3. Las Partes convienen en que los parámetros a nivel internacional para recabar y presentar las estadísticas turísticas, domésticas e internacionales, serán requisitos para dichos fines.

ARTÍCULO IX

Para el seguimiento del desarrollo del presente Acuerdo, y la promoción y evaluación de sus resultados, las Partes establecerán un Grupo de Trabajo, integrado por igual número de representantes de ambas Partes.

El Grupo de Trabajo se reunirá alternadamente en México y España, con la frecuencia que determine el propio Grupo, con la finalidad de evaluar las actividades realizadas al amparo del presente Acuerdo y elevará al conocimiento de la Comisión Mixta Intergubernamental el informe correspondiente.

ARTÍCULO X

Al entrar en vigor el presente Acuerdo, cesarán los efectos del Convenio de Cooperación en materia Turística, firmado por las Partes el 14 de octubre de 1977.

ARTÍCULO XI

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos y procedimientos exigidos por la legislación aplicable de cada una de las Partes.

2. La duración de este Acuerdo será indefinida, a menos que cualquiera de las Partes manifieste su deseo de darlo por terminado, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, a través de la vía diplomática, con tres meses de antelación.

3. La terminación del presente Acuerdo no afectará la realización de los programas y proyectos que hayan sido formalizados durante su vigencia, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

4. Lo dispuesto en el presente Acuerdo se entiende sin perjuicio de las obligaciones que resultan para cada una de las Partes de los tratados o convenios internacionales suscritos por sus respectivos países.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Madrid, a los veinticinco días del mes de enero del año de mil novecientos noventa y seis, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por los Estados Unidos Mexicanos: el Subsecretario de Promoción y Fomento de la Secretaría de Turismo, **Ricardo Ampudia Malacara**.- Rúbrica.- Por el Reino de España: el Secretario General de Turismo, **Miguel Góngora Bénitez de Lugo**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa del Acuerdo de Cooperación Turística entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, suscrito en la ciudad de Madrid, el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis.

Extiendo la presente, en nueve páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

DECRETO de Promulgación de las Enmiendas al artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada durante la Decimocuarta Reunión de los Estados Partes de la mencionada Convención.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El quince de enero de mil novecientos noventa y dos, durante la decimocuarta reunión de los Estados Partes de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, se adoptaron las Enmiendas al artículo 8 de la mencionada Convención, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

Las citadas Enmiendas fueron aprobadas por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el doce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del veintisiete de diciembre del propio año.

El instrumento de aceptación, firmado por mí el veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, fue depositado ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, el dieciséis de septiembre del propio año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Ángel Gurría**.- Rúbrica.

JUAN REBOLLEDO GOUT, SUBSECRETARIO "A" DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de las Enmiendas al artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, adoptadas durante la Decimocuarta Reunión de los Estados Parte de la citada Convención, el quince de enero de mil novecientos noventa y dos, cuyo texto en español es el siguiente:

ENMIENDAS A LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL

En la 22a. sesión de la Decimocuarta Reunión de los Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, celebrada el 15 de enero de 1992, los Estados partes en la Convención decidieron lo siguiente:

Sustituir el párrafo 6 del artículo 8 de la Convención por un párrafo que diga: "El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y las instalaciones que sean necesarios para el efectivo desempeño de las funciones del Comité con arreglo a la presente Convención".

Agregar un nuevo párrafo, que sería el párrafo 7 del artículo 8 y que diría "Los miembros del Comité constituido de conformidad con la presente Convención percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que la Asamblea General decida".

Que la enmienda entre en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General y aceptada, mediante la correspondiente notificación al Secretario General como depositario, por una mayoría de dos tercios de los Estados partes.

La presente es copia fiel y completa en español de las Enmiendas al artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, adoptadas durante la Decimocuarta Reunión de los Estados Parte de la citada Convención, el quince de enero de mil novecientos noventa y dos.

Extiendo la presente, en tres páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el primero de octubre de mil novecientos noventa y seis, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

DECRETO de Promulgación de la Enmienda al párrafo 1 del artículo 20 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada durante la Octava Reunión de los Estados Partes de la mencionada Convención.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintidós de mayo de mil novecientos noventa y cinco, durante la octava reunión de los Estados Partes de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se adoptó la Enmienda al párrafo 1 del artículo 20 de la mencionada Convención, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

La citada Enmienda fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del catorce de mayo del propio año.

El instrumento de aceptación, firmado por mí el veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, fue depositado ante la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, el dieciséis de septiembre del propio año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción 1 del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Ángel Gurría**.- Rúbrica.

JUAN REBOLLEDO GOUT, SUBSECRETARIO "A" DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Enmienda al párrafo 1 del artículo 20 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada durante la Octava Reunión de los Estados Parte de la citada Convención, el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y cinco, cuyo texto en español es el siguiente:

Enmienda al párrafo 1 del artículo 20 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer adoptada a la octava reunión de los Estados partes el 22 de mayo 1995

1. Deciden sustituir el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer por el siguiente texto:

"El Comité se reunirá normalmente todos los años para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención. La duración de las reuniones del Comité será determinada por una reunión de los Estados partes en la presente Convención, y estará sujeta a la aprobación de la Asamblea General."

2. Recomiendan que la Asamblea General, en su quincuagésimo periodo de sesiones, tome nota con aprobación de la revisión;

3. Decidan que la revisión entre en vigor después de haber sido examinada por la Asamblea General y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados partes que así se lo hayan notificado al Secretario General como depositario de la Convención.

La presente es copia fiel y completa en español de la Enmienda al párrafo 1 del artículo 20 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada durante la Octava Reunión de los Estados Parte de la citada Convención, el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Extiendo la presente, en tres páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el primero de octubre de mil novecientos noventa y seis, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

DECRETO de Promulgación del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, se firmó en la ciudad de Panamá, el catorce de febrero de mil novecientos noventa y seis, el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El citado Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y seis, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el tres de mayo del propio año.

El Canje de Notas diplomáticas, previsto en el artículo XI del Convenio se efectuó en la ciudad de Panamá, el diez de mayo y el primero de agosto de mil novecientos noventa y seis.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Ángel Gurría**.- Rúbrica.

JAVIER TREVIÑO CANTÚ, SUBSECRETARIO "C" DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá, suscrito en la ciudad de Panamá, el catorce de febrero de mil novecientos noventa y seis, cuyo texto en español es el siguiente:

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá, en adelante denominadas "las Partes",

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre ambos países;

TOMANDO en consideración que ambas Partes han venido realizando acciones de cooperación científica y técnica al amparo del Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá, firmado en la Ciudad de México, el 22 de mayo de 1985;

CONSCIENTES de su interés común por promover y fomentar el progreso técnico y científico y de las ventajas recíprocas que resultarían de una cooperación en campos de interés mutuo;

CONVENCIDOS de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de ese proceso y de la necesidad de ejecutar programas de cooperación técnica y científica, que tengan efectiva incidencia en el avance económico y social de sus respectivos países;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

1. El objetivo del presente Convenio es promover la cooperación técnica y científica entre ambos países, a través de la formulación y ejecución, de común acuerdo, de programas y proyectos en dichas áreas.

2. En la elaboración de estos programas y proyectos, las Partes tomarán en consideración las prioridades establecidas en sus respectivos planes de desarrollo y apoyarán la participación, en su ejecución, de organismos y entidades de los sectores público, privado y social, así como de las universidades, instituciones de investigación científica y técnica y organizaciones no gubernamentales.

Asimismo, las Partes deberán tomar en consideración, la importancia de la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo y se favorecerá la instrumentación de proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico, que vinculen centros de investigación con entidades industriales de los dos países.

3. Las Partes podrán, con base en el presente Convenio, celebrar acuerdos complementarios de cooperación técnica y científica, en áreas específicas de interés común, que formularán parte integrante del presente Convenio.

ARTÍCULO II

1. Para los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente Programas Bienales, de acuerdo con las prioridades de ambos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo económico y social.

2. Cada programa deberá especificar objetivos, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas en que serán ejecutados los proyectos. Deberán igualmente especificar las obligaciones, operativas y financieras de cada una de las Partes.

3. Cada programa será evaluado anualmente por las entidades coordinadoras, mencionadas en el Artículo V.

ARTÍCULO III

En la ejecución de los programas se incentivará e incluirá, cuando las Partes así lo consideren necesario, la participación de organismos multilaterales y regionales de cooperación técnica, así como de las instituciones de terceros países.

Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario y por acuerdo mutuo, solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales y de otros países en la ejecución de programas y proyectos que se acuerden de conformidad con el presente Convenio.

ARTÍCULO IV

Para los fines del presente Convenio, la cooperación técnica y científica entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) intercambio de especialistas, investigadores y profesores universitarios;
- b) elaboración de programas de pasantía para entrenamiento profesional y capacitación;
- c) realización conjunta o coordinada de programas y/o proyectos de investigación y/o desarrollo tecnológico que vinculen centros de investigación e industria;
- d) intercambio de información sobre investigación científica y tecnológica;
- e) desarrollo de actividades conjuntas de cooperación en terceros países;
- f) otorgamiento de becas para estudios de especialización profesional y estudios intermedios de capacitación técnica;
- g) organización de seminarios, talleres y conferencias;
- h) prestación de servicios de consultoría;
- i) envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos; y
- j) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

ARTÍCULO V

1. Con el fin de contar con un adecuado mecanismo de seguimiento de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su ejecución, las Partes establecerán una Comisión Mixta mexicano-panameña, integrada por representantes de ambos

Gobiernos, así como de aquellas instituciones cuyas actividades incidan directamente en el ámbito de la cooperación técnica y científica de ambos países.

Esta Comisión Mixta será presidida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, por parte de México y por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por parte de Panamá, la cual tendrá las siguientes funciones:

- a) evaluar y delimitar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica;
- b) estudiar y recomendar los programas y proyectos a ejecutar;
- c) revisar, analizar y aprobar los Programas Bienales de cooperación técnica y científica; y
- d) supervisar la adecuada observancia y cumplimiento del presente Convenio y formular a las Partes las recomendaciones que consideren pertinentes.

El órgano ejecutor responsable de coordinar las acciones que se desprendan del presente Convenio, es la Secretaría de Relaciones Exteriores por parte de México y el Ministerio de Planificación y Política Económica por parte de Panamá.

ARTÍCULO VI

La Comisión Mixta se reunirá alternativamente cada dos años en México y en Panamá, en las fechas acordadas previamente a través de la vía diplomática.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo precedente, cada una de las Partes podrá someter a consideración e la Otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación técnica y científica, para su debido análisis y, en su caso, aprobación. Asimismo, las Partes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones extraordinarias de la Comisión Mixta.

ARTÍCULO VII

Ambas Partes tomarán las medidas necesarias para que las técnicas y los conocimientos adquiridos por los nacionales de las Partes, como resultado de la cooperación a que se refiere el Artículo IV, contribuyan al desarrollo económico y social de sus países.

ARTÍCULO VIII

En el envío de personal a que se refiere el Artículo IV, los costos de transporte internacional de una de las Partes al territorio de la Otra, se sufragarán por la Parte que lo envíe. El costo de hospedaje, alimentación y transporte local, se cubrirá por la Parte receptora, a menos que expresamente se especifique de otra manera o sea objeto de los acuerdos complementarios a que se refiere el numeral 3 el Artículo I del presente Convenio.

ARTÍCULO IX

Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes, que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación. Estos participantes se someterán a las disposiciones nacionales vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibir ninguna remuneración fuera de las estipuladas, sin la previa autorización de ambas Partes.

ARTÍCULO X

1. Las Partes se otorgarán todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de los proyectos, conforme a su legislación nacional.

2. Ambas Partes eximirán los requisitos para obtener licencias de importación y certificación de cobertura de divisas extranjeras, como el pago de derechos consulares, impuestos internos y cualesquiera otras cargas similares con respecto a los equipos, maquinaria y materiales.

3. En cuanto al intercambio de información científica y tecnológica, las Partes podrán señalar, cuando lo juzguen conveniente, restricciones para su difusión.

ARTÍCULO XI

1. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la segunda de las Notas mediante las cuales las Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto y tendrá una vigencia inicial de cinco años, renovable por periodos de igual duración, previa evaluación de las Partes.

2. El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento y las modificaciones acordadas entrarán en vigor en la fecha en que las Partes, mediante un Canje de Notas diplomáticas, se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

3. Cualquiera de las Partes podrá, en todo momento, dar por terminado el presente Convenio, mediante notificación escrita, dirigida a la Otra a través de la vía diplomática, con seis meses de antelación.

4. Al entrar en vigor el presente Convenio quedará sin efecto el Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá,

firmado en la ciudad de México el 22 de mayo de 1985, sin perjuicio de los planes de operación que se estén ejecutando.

La terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos que hubieren sido formalizados durante su vigencia.

Hecho en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y seis, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente válidos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Relaciones Exteriores, **Ángel Gurriá**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Panamá: el Ministro de Relaciones Exteriores, **Gabriel Lewis Galindo**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá, suscrito en la ciudad de Panamá, el catorce de febrero de mil novecientos noventa y seis.

Extiendo la presente, en diez páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO que tiene por objeto determinar la fórmula y metodología para la distribución entre las entidades federativas, de las erogaciones federales previstas para el Fondo de Desarrollo Social Municipal del Ramo 00026, Superación de la Pobreza, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1997, así como la asignación presupuestal resultante de la aplicación de dicha fórmula.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

CARLOS ROJAS GUTIERREZ, Secretario de Desarrollo Social, con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 17 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1997, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 señala que la política de desarrollo social del Gobierno de la República tiene como objetivo propiciar la igualdad de oportunidades y de condiciones que aseguren a la población el disfrute de los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; elevar los niveles de bienestar y la calidad de vida de los mexicanos y, de manera prioritaria, disminuir la pobreza y la exclusión social.

Que para el cumplimiento de dicho objetivo, el mismo Plan Nacional de Desarrollo determina como estrategias: ampliar la cobertura y mejorar la calidad de los servicios básicos; armonizar el crecimiento y la distribución territorial de la población; promover el desarrollo equilibrado de las regiones; privilegiar la atención a los grupos y las zonas con mayor desventaja económica y social; y construir una política integral de desarrollo social orientada por los principios del nuevo federalismo.

Que el impulso a la política integral de desarrollo social prevé que el Gobierno Federal, acorde con los propósitos del nuevo federalismo, transfiera mayores recursos y responsabilidades a los gobiernos de los estados y municipios para superar la pobreza, bajo un esquema de descentralización y de fortalecimiento de los instrumentos de coordinación entre los tres órdenes de gobierno.

Que durante el proceso de descentralización del Ramo 00026 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1996, los recursos se distribuyeron con base en los siguientes principios, los cuales se mantienen para el ejercicio fiscal de 1997:

- Distribuir los recursos con transparencia;
- Garantizar equidad en la asignación a estados y municipios;
- Evitar discrecionalidad y asegurar que el presupuesto se destine sólo a acciones encaminadas a la superación de la pobreza;
- Fortalecer la capacidad de decisión de los ayuntamientos.

Que para garantizar mayor transparencia, el presupuesto del Fondo de Desarrollo Social Municipal se distribuyó entre las entidades federativas durante 1996 de acuerdo a una fórmula basada en indicadores sociales verificables por todos los interesados y como resultado de este proceso, los estados con mayores niveles de pobreza recibieron proporcionalmente más recursos, de acuerdo con sus necesidades.

Que los resultados alcanzados hasta ahora con la descentralización del Ramo 00026, Superación de la Pobreza, han permitido fortalecer la capacidad de decisión y ejecución de los ayuntamientos y apoyar el desarrollo de las regiones más pobres.

Que para 1997 se busca consolidar los mecanismos que garanticen la transparencia en la asignación de los recursos para combatir la pobreza y fortalecer la coordinación entre los tres órdenes de gobierno, así como mejorar la participación social.

Que la pobreza es un problema multidimensional, dinámico y heterogéneo, por lo que se requiere una política integral para enfrentarla y se mantiene el criterio de aplicar una fórmula que permita su medición integrada y al mismo tiempo signifique un avance metodológico con un cálculo más detallado.

Que se requiere un esfuerzo por orientar con mayor certeza el presupuesto destinado a superar la pobreza, atendiendo no sólo la proporción de población pobre que existe en cada entidad federativa, sino a la intensidad de la pobreza dentro de ellas y entre ellas.

Que el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1997 publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de diciembre de 1996, establece que las erogaciones previstas para el Ramo 00026, Superación de la Pobreza, se distribuyen entre el Fondo de Desarrollo Social Municipal y el Fondo para el Desarrollo Regional y el Empleo.

Que conforme a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1997, el Fondo de Desarrollo Social Municipal se distribuirá entre las entidades federativas de acuerdo a una fórmula basada en indicadores de pobreza que será publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, por la Secretaría de Desarrollo Social, conjuntamente con la metodología utilizada y la asignación presupuestal, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto determinar la fórmula y metodología para la distribución, entre las entidades federativas, de las erogaciones federales previstas para el Fondo de Desarrollo Social Municipal del Ramo 00026, Superación de la Pobreza, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1997, así como la asignación presupuestal resultante de la aplicación de dicha fórmula.

SEGUNDO.- Para los efectos del presente Acuerdo, se entiende por:

- I. Fondo: El Fondo de Desarrollo Social Municipal del Ramo 00026, Superación de la Pobreza, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1997, y
- II. Entidades federativas: Los Estados de la República, sin considerar al Distrito Federal.

TERCERO.- Para la distribución entre las entidades federativas de las erogaciones previstas en el Fondo, se aplicaron la metodología y fórmulas siguientes, con base en la información de la muestra del uno por ciento del XI Censo General de Población y Vivienda, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

La metodología está sustentada en el Índice Global de Pobreza y se desarrolla en dos etapas. En la primera se identifica de entre la población total, con base en las brechas de pobreza, sólo a quienes no alcanzan a satisfacer mínimamente sus necesidades básicas. La segunda consiste en reunir regionalmente a todos los hogares identificados como pobres extremos.

I.- Las necesidades básicas que se identifican son las siguientes:

- Ingresos por persona;
- Rezago educativo promedio por hogar;
- Espacio de la vivienda;
- Disponibilidad de electricidad-combustible;
- Disponibilidad de drenaje.

Para cada hogar se estiman las cinco brechas de pobreza que corresponden a las necesidades antes mencionadas a partir de sus respectivas normas, las cuales sirven para comparar la situación de cada familia, con base en la siguiente expresión:

$$P_j = \left[\frac{Z_w - X_w}{Z_w} \right] = \left[1 - \frac{X_w}{Z_w} \right] \quad (1)$$

Donde:

P_j = Brecha de pobreza referida a la norma, para el hogar j en estudio,

Z_w = Es la norma previamente establecida para la variable X que representa la necesidad W del fenómeno,

X_w = Indica el valor observado en cada hogar para la variable X correspondiente a la necesidad W .

II.- Una vez determinadas las cinco brechas deben ponderarse, combinarse entre sí y producir un valor índice antes de elevarse a la α , que servirá para distinguir a los hogares pobres extremos de los que no lo son. La siguiente fórmula representa el Índice Global de Pobreza de un hogar, el cual se conforma con las

brechas P_1, P_2, P_3, P_4 y P_5 a las que les corresponden los respectivos ponderadores b_1, b_2, b_3, b_4 y b_5 .

$$IGP_j = (P_{1j}b_1 + P_{2j}b_2 + P_{3j}b_3 + P_{4j}b_4 + P_{5j}b_5)^a \quad (2)$$

Donde:

j = Es el hogar en estudio,

a = Es el parámetro que expresa la preocupación social hacia la pobreza. Asume el valor de 2,

para atribuir mayor peso a la brecha global estimada, entre el conjunto de normas $\{z_w\}$

previamente establecidas y las observaciones de sus respectivas variables X_w seleccionadas como representantes de las necesidades en estudio,

$b_{1, \dots, 5}$ = Ponderador asociado a la necesidad W del fenómeno.

Para poder mezclar estos factores se ubican los resultados de cada brecha dentro de una misma escala que guarde una métrica similar para las cinco necesidades consideradas. El hogar puede mostrar alguna necesidad satisfecha que represente un logro, pero al mismo tiempo encontrarse en rezago respecto a otras necesidades y, en ese caso, tener carencias que limiten sus oportunidades de desarrollo.

Si una o más necesidades implican carencias fuertes, los valores de sus respectivas brechas tenderán a acercarse a uno (valor que representa una carencia absoluta). En caso contrario, si el hogar obtiene en conjunto brechas cuyo valor esté entre -0.5 y cero, se tomará como un hogar no pobre. De esta forma, los hogares pobres serán sólo aquellos cuyo Índice Global de Pobreza (**IGP**) se localice en el intervalo entre cero y uno.

Cada brecha se pondera en función del peso que se considera tiene en la explicación del fenómeno. Para establecer el valor de los ponderadores se optó por estimar el costo aproximado para una familia de acceder a esos satisfactores o la importancia que otorga el gobierno el proporcionar un servicio, dado que algunas de las necesidades se satisfacen con el esfuerzo privado de cada hogar y otras constituyen servicios de carácter público.

Para dar énfasis a la asignación del Fondo y destinar más recursos a los estados que contribuyen en mayor medida a la pobreza, se eleva la suma de las brechas ponderadas al cuadrado. Con esta operación adquieren más peso las brechas y, en consecuencia, la distribución se realiza en función de qué tan profunda es la pobreza de las familias.

III.- Después de calcular el **IGP** del hogar elevado al cuadrado, se multiplica dicho valor por el tamaño del hogar, para incorporar el factor poblacional. Este paso se realiza para obtener elementos comunes en una masa carencial, que permitan llevar a cabo la etapa de agregación, como se muestra a continuación:

$$MCH_j = IGP_j * T_j \quad (3)$$

Donde:

MCH_j = Masa Carencial del Hogar j ,

IGP_j = Índice Global de Pobreza del hogar en estudio,

T_j = Número de integrantes del hogar en estudio.

Con lo anterior se conforma una *Masa Carencial del Hogar*, que a medida que se agrupa regionalmente permite obtener la *Masa Carencial Municipal*, determinada por la siguiente fórmula:

$$MCM_m = \sum_{j=1}^{jm} MCH_j \quad (4)$$

Donde:

MCM_m = Masa Carencial del Municipio m ,

$$MCH_j = \text{Masa Carencial del Hogar } j,$$

$$jm = \text{Número total de hogares pobres del municipio analizado.}$$

Una vez determinada la situación prevaleciente de pobreza en el municipio, se define la del respectivo estado mediante la suma de las masas carenciales de los municipios que lo integran, como se expresa a continuación:

$$MCE_e = \sum_{m=1}^{me} MCM_m \quad (5)$$

Donde:

$$MCE_e = \text{Masa Carencial del Estado } e,$$

$$MCM_m = \text{Masa Carencial del Municipio } m,$$

$$me = \text{Número de municipios del estado analizado.}$$

La *Masa Carencial Estatal* es la suma de las masas carenciales municipales del estado en cuestión. Se suman las masas carenciales de los 31 estados para obtener la *Masa Carencial Nacional*, como se muestra a continuación:

$$MCN = \sum_{e=1}^{31} MCE_e \quad (6)$$

Donde:

$$MCN = \text{Masa Carencial Nacional,}$$

$$MCE_e = \text{Masa Carencial del Estado } e.$$

Cada una de las masas carenciales estatales se divide entre la *Masa Carencial Nacional* para determinar la aportación porcentual que le corresponde a cada entidad, como lo indica la siguiente fórmula:

$$AE = \frac{MCE}{MCN} * 100 \quad (7)$$

Donde:

$$AE = \text{Aportación porcentual del Estado } e,$$

$$MCE = \text{Masa Carencial Estatal,}$$

$$MCN = \text{Masa Carencial Nacional.}$$

Con esta transformación a *masa carencial*, se traduce el fenómeno a una misma expresión nacional y así la asignación se sujeta a los mismos criterios, es decir, en función de la proporción con la que cada entidad federativa participa en la magnitud de la pobreza.

IV.- La selección de los indicadores de pobreza considerados para la conformación de cada P_j , las normas establecidas y el procedimiento seguido para la medición de las brechas, son los que a continuación se describen:

A) Ingresos. Se establece como norma una línea de pobreza extrema por persona de 110, 551.09 pesos mensuales de 1990.

Para el cálculo del ingreso promedio del hogar se tomaron en cuenta los ingresos por trabajo recibidos por todos los perceptores reportados de cada hogar y se dividió el monto entre el número de sus integrantes.

La brecha de ingreso obtenida se ordena dentro de una escala común que señale las carencias y los logros. Para tal fin, se tomó como base el valor máximo de los ingresos registrados para reescalar aquellos valores fuera del rango previamente establecido. El ponderador es de 55 por ciento.

B) Educación. Para calcular la brecha de educación se combinaron las variables censales de alfabetismo, grados aprobados y nivel de instrucción según la edad de cada integrante del hogar. Como la

educación es un atributo personal, se estima la brecha individual para después obtener la brecha educativa promedio del hogar.

La norma de pobreza extrema requiere primaria completa a partir de los catorce años. Para menores de catorce años se consideran normas acordes según la edad.

El nivel educativo se obtiene mediante la relación de grados aprobados del individuo entre su respectiva norma, previamente establecida para la edad de la persona. Esta relación se multiplica por la variable condición de alfabetismo cuando las personas tengan diez años o más, como se muestra a continuación:

$$NE_{ij} = (E_{ij} / N_a) * \text{Alfabetismo} \tag{8}$$

Donde:

NE_{ij} = Indica el nivel educativo de la persona i en el hogar j ,

E_{ij} = Representa los grados aprobados del individuo i acorde con su nivel de estudios y edad, en el hogar j ,

N_a = Es la norma mínima requerida de grado escolar aprobado para el individuo acorde a su edad.

El indicador de alfabetismo actúa como variable de control, de manera que anula cualquier valor alcanzado en años aprobados si la persona siendo de diez años o más, no sabe leer ni escribir. A la variable alfabetismo se le asigna valor 0 cuando la persona no sabe leer y escribir, en caso contrario vale uno.

La norma establecida para grados aprobados tiene un margen de tolerancia. A los niños de 7 y 8 años no se les pide ningún año aprobado; si estos niños tienen grados aprobados se considera como logro educativo.

La siguiente tabla muestra las normas asociadas a la edad.

Edad (años)	Norma (grados aprobados)	Alfabetismo (exigencia)
7	0	no se exige
8	0	no se exige
9	1	no se exige
10	2	se exige
11	3	se exige
12	4	se exige
13	5	se exige
14 y más	6	se exige

La brecha educativa de la persona se obtiene restando de la unidad el nivel educativo de la persona

(NE_{ij}) , como lo indica la siguiente expresión:

$$\text{Brecha educativa} = 1 - NE_{ij} \tag{9}$$

Una vez estimada la situación de los hogares a través de su brecha educativa promedio, se procede a incluirla en la misma escala, es decir, entre cero y uno a los hogares que muestren un rezago educativo y entre -0.5 y cero a aquéllos que expresen un logro. El ponderador es de 15 por ciento.

C) Vivienda. Este indicador se compone de la relación existente entre el número de personas que conforman el hogar y el número de cuartos dormitorio disponibles en la vivienda. La norma se fija en 3 personas por cada cuarto dormitorio. El ponderador es de 15 por ciento.

Para la construcción de este indicador que expresa la disponibilidad de espacio se aplica la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Núm. de cuartos dormitorio} * 3}{\text{Núm. de ocupantes por hogar}} \tag{10}$$

D) Electricidad-combustible. Como la variable electricidad sólo asume los valores de 1 y 0, se toma como una variable de control. Si el hogar reportó no tener electricidad, se evalúa además el combustible que utiliza para cocinar los alimentos. Se establece el gas como la norma de combustible para cocinar, como se puede apreciar en la siguiente tabla que muestra los valores asignados a cada categoría censal.

Categoría	Valor asignado para el cálculo
electricidad	1.5
gas	1.0
petróleo	0.5
leña o carbón	0.0

El valor del ponderador es de 15 por ciento.

E) Drenaje. Para la eliminación de excretas se establece como norma mínima aceptable el drenaje conectado a la fosa séptica, como se indica en la siguiente tabla:

Categoría	Valor asignado para el cálculo
conectado al de la calle	1.5
conectado a la fosa séptica	1.0
con desagüe al suelo, a un río a un lago	0.5
no dispone de drenaje	0.0

El ponderador es de 7.5 por ciento.

CUARTO.- El monto correspondiente a cada entidad federativa para superar la pobreza se determina en dos etapas. En la primera, se aplica un criterio de equidad, al destinarse una cantidad que garantiza que cada una de las 31 entidades federativas reciba, por lo menos, el uno por ciento del monto total del Fondo.

En la segunda etapa, la asignación se lleva a cabo conforme al nivel de pobreza, es decir de acuerdo a los porcentajes determinados por la aplicación de la fórmula de distribución basada en el Índice Global de Pobreza.

Este esquema permite un equilibrio en la asignación a las entidades federativas ya que se evita, con la primera etapa, que las que presenten indicadores de pobreza menos severos muestren una drástica reducción de sus recursos para superar la pobreza. Así, casi una tercera parte del Fondo sirve para asegurar que todas las entidades federativas obtengan, al menos, un monto mínimo que les permita atender las demandas sociales prioritarias.

El monto asignado a las entidades federativas es la suma de las cantidades determinadas por ambas etapas.

QUINTO.- Aplicando la metodología y fórmulas señaladas en este Acuerdo, las asignaciones previstas para el Fondo, entre las entidades federativas para el ejercicio fiscal de 1997 son las siguientes:

Entidad federativa	Monto (pesos)
Aguascalientes	108,537,000.00
Baja California	127,345,983.00
Baja California Sur	92,914,250.00
Campeche	129,093,250.00
Chiapas	588,731,000.00
Chihuahua	208,851,500.00
Coahuila	164,450,000.00
Colima	98,674,846.00
Durango	201,451,250.00
Guanajuato	402,080,250.00
Guerrero	436,614,750.00
Hidalgo	306,945,925.00
Jalisco	327,959,948.00
México	541,862,750.00
Michoacán	412,769,500.00
Morelos	140,604,750.00
Nayarit	133,204,500.00
Nuevo León	177,606,000.00
Oaxaca	545,151,750.00
Puebla	508,150,500.00
Querétaro	156,227,500.00
Quintana Roo	119,226,250.00
San Luis Potosí	298,476,750.00

Sinaloa	200,629,000.00
Sonora	148,549,623.00
Tabasco	222,829,750.00
Tamaulipas	206,384,750.00
Tlaxcala	134,026,750.00
Veracruz	666,269,175.00
Yucatán	197,340,000.00
Zacatecas	219,540,750.00

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, al primer día del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.- El Secretario de Desarrollo Social, **Carlos Rojas Gutiérrez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

ACUERDO por el que se establecen las reglas para la operación del Sistema de Información Empresarial Mexicano, así como para el uso de la información que contenga.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 29, 31 y cuarto transitorio de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, en vigor desde el 1 de enero de 1997, establece el Sistema de Información Empresarial Mexicano a cargo de esta Secretaría, como un instrumento de planeación del Estado; de información, orientación y consulta para el diseño y aplicación de programas enfocados principalmente al establecimiento y operación de las empresas; de referencia para la eliminación de obstáculos al crecimiento del sector productivo y, en general, para el mejor desempeño y promoción de las actividades comerciales e industriales;

Que de conformidad con esa ley, la información que deberá proporcionarse al Sistema señalado, en los formatos que establezca esta Secretaría, será la necesaria para identificar las características de las empresas que participen en la actividad económica del país, a fin de conocer su oferta, demanda de bienes y servicios, y procesos productivos en que intervienen;

Que la ley referida confiere a esta Secretaría la atribución de establecer las Reglas de Operación del Sistema de Información Empresarial Mexicano, así como para el uso de la información que contenga, y

Que dicha ley señala que la operación del mencionado Sistema deberá iniciarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de esa ley, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA LA OPERACION DEL SISTEMA DE INFORMACION EMPRESARIAL MEXICANO, ASI COMO PARA EL USO DE LA INFORMACION QUE CONTENGA

CAPITULO I Disposiciones generales

PRIMERA. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las reglas para la operación del Sistema de Información Empresarial Mexicano, así como para el uso de la información que contenga.

SEGUNDA. Para efectos de las presentes reglas se estará a las definiciones previstas por el artículo 2o. de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, y además se entenderá por:

- I. Ley, la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones;
- II. Sistema, el Sistema de Información Empresarial Mexicano, y
- III. Operadores, las personas autorizadas por la Secretaría para captar, ingresar, validar, almacenar, resguardar, transmitir o difundir la información contenida en el Sistema.

TERCERA. El Sistema estará a cargo de la Secretaría, como un instrumento de planeación del Estado; de información, orientación y consulta para el diseño y aplicación de programas enfocados principalmente al establecimiento y operación de las empresas; de referencia para la eliminación de obstáculos al crecimiento del sector productivo y, en general, para el mejor desempeño y promoción de las actividades comerciales e industriales, de conformidad con el artículo 27 de la ley.

CAPITULO II De la estructura y operación del Sistema

CUARTA. La operación del Sistema deberá satisfacer los objetivos a que se refiere la regla tercera del presente Acuerdo, para lo cual:

- I. Se constituirá como punto de enlace y cooperación entre el sector gubernamental y los organismos privados de representación empresarial, vinculados con acciones de promoción y planeación comercial e industrial;

II. Se propiciará la oportuna difusión e intercambio de la información contenida en el Sistema, entre los agentes económicos del país, y

III. Se integrará en una base de datos de cobertura nacional y fácil acceso.

QUINTA. La base de datos del Sistema estará a cargo de la Secretaría y se compondrá por:

I. Un módulo de captación de la información empresarial, que contendrá los datos básicos proporcionados por las empresas en el formato a que se refiere la regla sexta.

II. Módulos para favorecer la realización de negocios entre las empresas y para apoyar los programas de promoción de la Secretaría y de otras dependencias de la administración pública federal.

CAPITULO III De la captación de la información del Sistema

SEXTA. El formato establecido como Anexo 1 de estas Reglas, determina la información que deberá proporcionarse al Sistema de conformidad con los artículos 28 y 29 de la ley. Dicho formato constituye un cuestionario que estará a disposición de las empresas, en las instalaciones de los operadores, sus ventanillas móviles, o a través de sus encuestadores.

El envío y recepción del formato a que se refiere esta regla podrá hacerse también a través de correo certificado o fax.

SEPTIMA. Los operadores, conforme al instructivo que les proporcione la Secretaría, recopilarán y validarán la información proporcionada en cada formato, para lo cual comprobarán que la totalidad de los datos obligatorios se han asentado satisfactoriamente, e ingresarán la información al Sistema dentro de los cinco días siguientes a su recepción, utilizando el "Programa de captura y envío" que al efecto la Secretaría les distribuya.

Ningún operador validará la información proporcionada en un formato que contenga datos que correspondan a más de un establecimiento.

OCTAVA. Los operadores podrán utilizar el "Programa de captura y envío" para disponer de una copia de la totalidad de la información captada por ellos en el ámbito de su circunscripción, actividad, giro y región correspondientes. Dicha información sólo podrá utilizarse para la promoción de negocios, elaboración de estadísticas o de información de valor agregado, así como para la distribución de la información procesada.

CAPITULO IV De los usuarios del Sistema

NOVENA. Son usuarios del Sistema:

I. Las dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal, que tendrán acceso en cualquier momento al Sistema, y podrá utilizar la información en él contenida;

II. Los operadores, que tendrán acceso a la información que capten, prevista en las secciones I a V del formato a que se refiere la regla sexta, así como a los módulos previstos en la fracción II de la regla quinta, y

III. Las demás personas físicas o morales, que podrán consultar los datos contenidos en las secciones I, II y III del formato a que se refiere la regla sexta, así como a los módulos previstos en la fracción II de la regla quinta.

CAPITULO V De los requerimientos mínimos de los operadores

DECIMA. Los operadores deberán satisfacer los siguientes requerimientos mínimos:

I. Recursos materiales

a) Una computadora con procesador superior a 486, con 8 megabytes en RAM, y disco duro de 1 gigabyte;

b) Un módem de 28,800 baudios o superior;

c) Una línea telefónica o servicio de correo de voz, opciones de consulta, operador y servicio gratuito de larga distancia;

d) Acceso a una cuenta de entrada a la red Internet o una cuenta de entrada a la red Internet, y

e) Una impresora.

II. En materia de recursos humanos

Contar por lo menos con un operador administrativo y un operador técnico con conocimientos suficientes de sistemas de cómputo del Sistema.

III. En materia de recursos técnicos

Estar en condiciones técnicas para operar satisfactoriamente el Sistema en línea a través de la red Internet y el "Programa de captura y envío" de información proporcionado por la Secretaría.

DECIMO PRIMERA. La Secretaría podrá determinar que los recursos mínimos señalados en la regla anterior se incrementen en función del número de las empresas que se localicen en la circunscripción del operador autorizado.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**

México, D.F., a 1 de enero de 1997.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza.**- Rúbrica.

ACUERDO por el que se determina el monto máximo de las tarifas que las cámaras empresariales podrán cobrar por concepto de alta y actualización en el Sistema de Información Empresarial Mexicano.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 34 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6o. fracción VI de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que conforme a la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones se establece el Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM) como un instrumento de planeación para el Estado y de referencia para la eliminación de obstáculos al crecimiento del sector productivo y, en general, para el mejor desempeño de las actividades comerciales e industriales, así como se otorga a la captación de la información y operación de dicho sistema la categoría de interés público;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece que la política de precios y tarifas de los bienes y servicios de interés público, se normará por criterios de eficiencia y equidad, no con propósitos meramente recaudatorios o por su impacto sobre el nivel de precios;

Que de conformidad con el artículo 6o. fracción VI de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, en concordancia con el artículo 34 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a esta Dependencia determinar el monto máximo de las tarifas que las cámaras podrán cobrar por concepto de alta y actualización en el SIEM;

Que para la determinación del monto de las tarifas por alta y actualización en el SIEM, la Secretaría tomó en consideración los objetivos que persigue el Sistema indicado, al igual que los criterios marcados por el Plan antes citado, para lo cual se contó con el apoyo de asesores externos, así como con la asistencia técnica y operativa del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, y

Que derivado de los estudios y análisis realizados, esta Secretaría estimó conveniente establecer una tarifa para el sector comercio y otra para el industrial, en razón de las características de las empresas y de su distribución geográfica, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA EL MONTO MAXIMO DE LAS TARIFAS QUE LAS CAMARAS EMPRESARIALES PODRAN COBRAR POR CONCEPTO DE ALTA Y ACTUALIZACION EN EL SISTEMA DE INFORMACION EMPRESARIAL MEXICANO.

ARTICULO PRIMERO. El monto máximo que las cámaras podrán cobrar por concepto de alta y actualización en el Sistema de Información Empresarial Mexicano, será el siguiente:

I. Tratándose de empresas comerciales:

TIPO DE EMPRESA	CUOTA MAXIMA
Personal ocupado	
a) 4 o más	\$640.00
b) 3 o menos	\$300.00
c) Hasta 2, conforme al listado previsto en el artículo segundo	\$100.00

II. Tratándose de empresas industriales:

TIPO DE EMPRESA	CUOTA MAXIMA
Conforme a personal ocupado	
a) 6 o más	\$670.00
b) 3 a 5	\$350.00
c) Hasta 2	\$150.00

ARTICULO SEGUNDO. Las empresas comerciales respecto de las cuales aplicará la tarifa prevista en el inciso c) de la fracción I del artículo anterior son las siguientes:

1. Comercio al por menor de refrescos y agua purificada
2. Comercio al por menor de carbón vegetal, mineral y otros combustibles no derivados del petróleo
3. Comercio al por menor de artículos para el hogar usados
4. Comercio al por menor de plantas y flores naturales y artificiales

5. Comercio al por menor de artesanías
6. Comercio al por menor de chiles secos, especias y condimentos
7. Comercio al por menor de dulces y chocolates
8. Comercio al por menor de sombreros
9. Comercio al por menor de alimentos y bebidas en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas
10. Comercio al por menor de artículos de mercería, sedería y similares
11. Comercio al por menor de frutas
12. Comercio al por menor de paraguas, sombrillas y otros artículos de uso personal
13. Comercio al por menor de papelería, útiles escolares, de oficina y dibujo
14. Comercio al por menor de paletas y nieve
15. Comercio al por menor de artículos religiosos
16. Comercio al por menor de vísceras de ganado, crudas y semicocidas
17. Comercio al por menor de refacciones, partes y accesorios usados para automóviles
18. Comercio al por menor de pan y tortillas
19. Comercio al por menor de juguetes
20. Comercio al por menor de carnes de aves (pollerías)
21. Comercio al por menor de periódicos y revistas
22. Comercio al por menor de artículos
23. Comercio al por menor de petróleo y tractolina
24. Comercio al por menor de ropa
25. Comercio al por menor de pescado, mariscos y otros productos marinos (pescaderías)
26. Comercio al por menor de cerveza
27. Comercio al por menor de otros artículos nuevos para el hogar no clasificados anteriormente
28. Comercio al por menor de vidrios, espejos, lunas y similares
29. Comercio al por menor de relojes, artículos de platería y joyería
30. Comercio al por menor de carne (carnicerías)
31. Comercio al por menor de anteojos y accesorios
32. Comercio al por menor de calzado (zapaterías)

TRANSITORIO

UNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 1 de enero de 1997.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Hermínio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL
NORMA Oficial Mexicana NOM-022-FITO-1995, Por la que se establecen las características y especificaciones para el aviso de inicio de funcionamiento y certificación que deben cumplir las personas morales interesadas en prestar los servicios de tratamientos fitosanitarios a vegetales, sus productos y subproductos de importación, exportación o de movilización nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-022-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERISTICAS Y ESPECIFICACIONES PARA EL AVISO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO Y CERTIFICACION QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS MORALES INTERESADAS EN PRESTAR LOS SERVICIOS DE TRATAMIENTOS FITOSANITARIOS A VEGETALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE IMPORTACION, EXPORTACION O DE MOVILIZACION NACIONAL.

ROBERTO ZAVALA ECHAVARRIA, Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 1o., 2o., 3o., 6o, 7o. fracciones XIII, XV y XVIII, 19 fracciones I, inciso e) y IV, 24, 25, 30, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 38 fracción II, 40, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta dependencia, y

CONSIDERANDO

Que es función de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, normar las características o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones que se utilicen en la prevención y combate de plagas o en las zonas bajo control fitosanitario, verificando su operación, así como prevenir la introducción al país de plagas que afecten a los vegetales y ejercer el

control fitosanitario en la importación y exportación de vegetales, sus productos o subproductos y agentes causales de problemas fitosanitarios.

Que la finalidad de prevenir y evitar el ingreso de plagas de interés cuarentenario para los vegetales en México, se cuenta con 97 puntos de Inspección Fitosanitaria Internacional en Puertos, Aeropuertos y Fronteras; 44 puntos de Verificación Interna, ubicados estratégicamente en cinco Cordones Fitosanitarios Regionales, en los cuales se realiza la inspección o verificación de los productos vegetales y cuando se detectan plagas supervenientes se aplican los tratamientos cuarentenarios a que deben someterse dichos productos, conforme a lo establecido en las normas oficiales, como una acción enfocada a apoyar la importación, exportación y movilización de productos agrícolas, minimizando el riesgo de diseminar plagas cuarentenarias.

Que la prestación de estos tratamientos fitosanitarios, serán realizados por personas morales que deben dar aviso de inicio de funcionamiento a la Secretaría y cumplan con los lineamientos técnicos que señala esta Norma Oficial. Con dicha medida fitosanitaria, se podrán establecer una o más empresas en cada punto de control fitosanitario, fomentando la prestación eficiente de estos servicios y coadyuvando a un intercambio más ágil de los productos agrícolas.

Que el aviso de inicio de funcionamiento y la solicitud de la certificación del cumplimiento de esta Norma, es competencia del interesado, asimismo, es necesario establecer un plazo no mayor de 30 días para esta certificación, por tales motivos se hicieron las adecuaciones correspondientes en los puntos 4.1., 4.4.1, 4.4.2 y formato TC-02.

Que con el objeto de regular técnicamente los planteamientos señalados en los párrafos anteriores, con fecha 12 de septiembre de 1995, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-022-FITO-1995, denominada, "Por la que se establecen las características y especificaciones para el aviso de inicio de funcionamiento y certificación que deben cumplir las personas físicas o morales interesadas en prestar los servicios de tratamientos fitosanitarios a vegetales, sus productos y subproductos de importación, exportación o de movilización nacional", iniciando con ello el trámite a que se refieren los artículos 45, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; razón por la que con fecha 25 de septiembre del año en curso se publicaron las respuestas a los comentarios recibidos en relación a dicho proyecto.

Que en virtud del resultado del procedimiento legal antes indicado, se modificaron los diversos puntos del proyecto que resultaron procedentes y, por lo cual, se expiden las presentes disposiciones para quedar como NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-022-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERISTICAS Y ESPECIFICACIONES PARA EL AVISO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO Y CERTIFICACION QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS MORALES INTERESADAS EN PRESTAR LOS SERVICIOS DE TRATAMIENTOS FITOSANITARIOS A VEGETALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE IMPORTACION, EXPORTACION O DE MOVILIZACION NACIONAL.

INDICE

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION
2. REFERENCIAS
3. DEFINICIONES
4. ESPECIFICACIONES
5. OBSERVANCIA DE LA NORMA
6. SANCIONES
7. BIBLIOGRAFIA
8. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES
9. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

APENDICE

1. Objetivo y campo de aplicación

La presente Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los lineamientos técnicos para el aviso de inicio de funcionamiento y los procedimientos para la verificación, y la certificación de los requisitos que deberán cumplir las personas morales interesadas en la prestación de los servicios de tratamientos fitosanitarios a los vegetales, sus productos y subproductos de importación y movilización nacional.

Estas disposiciones son aplicables a empresas prestadoras de tratamientos fitosanitarios cuarentenarios, organismos de certificación y unidades de verificación, aprobados por la Secretaría para la verificación y certificación de tratamientos cuarentenarios.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma, es necesario consultar las siguientes normas oficiales mexicanas:

NOM-008-SCFI-1993, Sistema General de Unidades de Medida.

Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de mayo de 1993.

Norma Oficial Mexicana NOM-005-FITO-1995, Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción del gorgojo khapra.

Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de julio de 1996.

Norma Oficial Mexicana NOM-008-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarios para la importación de frutas y hortalizas frescas.

Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de julio de 1996.

Norma Oficial Mexicana NOM-009-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarios para la importación de flor cortada y follaje fresco.

Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de septiembre de 1996.

Así como otras normas oficiales mexicanas que en lo sucesivo publique la Secretaría y tengan relación con el presente ordenamiento.

3. Definiciones

Para los efectos de esta Norma se entiende por:

3.1. Aprobación: acto por el que la Secretaría reconoce a personas morales como aptas para operar como organismos nacionales de normalización, organismos de certificación, unidades de verificación o laboratorios de pruebas.

3.2. Certificado fitosanitario: documento oficial expedido por la Secretaría o las personas aprobadas o acreditadas para tal efecto, que constata el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias a que se sujetan la movilización, importación o exportación de vegetales, sus productos o subproductos.

3.3. Certificado de tratamiento: documento oficial expedido por la Secretaría o las personas aprobadas o acreditadas para tal efecto, que hace constar el cumplimiento de los tratamientos fitosanitarios a que se sujetan los vegetales, sus productos o subproductos para su movilización nacional, importación o exportación.

3.4. Cuarentenas: restricciones a la movilización de mercancías que se establecen en normas oficiales, con el propósito de prevenir o retardar la introducción de plagas en áreas donde no se sabe que existan. Por sus objetivos podrán ser exteriores, si previenen la introducción y presencia de plagas exóticas, o interiores, si retardan la propagación, controlan o erradican cualquier plaga que se haya introducido.

3.5. Inspección: acto que practica la Secretaría para constatar, mediante verificación, el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias y, en caso de incumplimiento, aplicar las medidas fitosanitarias e imponer las sanciones administrativas correspondientes, expresándose a través de un acta.

3.6. Movilización: transportar, llevar o trasladar de un lugar a otro.

3.7. Norma oficial: las normas oficiales mexicanas en materia de sanidad vegetal de carácter obligatorio, expedidas por la Secretaría en términos de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y conforme al procedimiento previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

3.8. Organismo de certificación: persona física o moral aprobada por la Secretaría, para evaluar el cumplimiento de las normas oficiales, expedir certificados fitosanitarios y dar seguimiento posterior a la certificación inicial, a fin de comprobar periódicamente el cumplimiento de las normas oficiales.

3.9. Plaga: forma de vida vegetal o animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino a los vegetales.

3.10. Plaga cuarentenaria: plaga de importancia económica reconocida o potencial para un país o área en la cual no está presente, o si lo está no es de amplia distribución o se encuentra bajo control oficial.

3.11. Plaguicida: insumo fitosanitario destinado a prevenir, repeler, combatir y destruir a los organismos biológicos nocivos a los vegetales tales como: insecticidas, fungicidas, herbicidas, acaricidas, molusquicidas, nematocidas y rodenticidas.

3.12. Producto vegetal: órganos o partes útiles de los vegetales que por su naturaleza o la de su producción, transformación, comercialización o movilización pueden crear un peligro de propagación de plagas.

3.13. Profesional fitosanitario: profesionista con estudios relacionados con la sanidad vegetal, que es apto para coadyuvar con la Secretaría en el desarrollo de programas de extensión y capacitación que en la materia implante, así como en la ejecución de las medidas fitosanitarias que establezca con el dispositivo nacional de emergencia de sanidad vegetal.

3.14. Secretaría: la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

3.15. Servicios fitosanitarios: la certificación y verificación de normas oficiales que realizan la Secretaría o las personas físicas o morales aprobadas.

3.16. Subproducto vegetal: el que se deriva de un producto vegetal cuyo proceso de producción o transformación no asegura su calidad fitosanitaria.

3.17. Tratamiento (fitosanitario): procedimiento de naturaleza química, física o de otra índole, para eliminar, remover o inducir esterilidad a las plagas que afectan a los vegetales.

3.18. Unidad de verificación: persona física o moral aprobada por la Secretaría para prestar, a petición de parte, servicios de verificación de normas oficiales y expedir certificados fitosanitarios.

3.19. Verificación: constatación ocular o comprobación mediante muestreo, análisis de laboratorio, del cumplimiento de las normas oficiales, expresándose a través de un dictamen.

4. Especificaciones

4.1. Aviso de inicio de funcionamiento que deben presentar las personas morales interesadas en prestar los servicios de tratamientos fitosanitarios.

Las personas morales interesadas que estén prestando o vayan a iniciar los servicios de tratamientos fitosanitarios, deben dar aviso de inicio de funcionamiento a la Secretaría. Estas no deben tener interés directo, ni estar constituidas por agentes aduanales ni tener injerencia para la asignación de tratamientos fitosanitarios y cumplir con los siguientes requisitos:

Presentar debidamente requisitado a través del formato anexo TC-01, ante la ventanilla única de la Secretaría, sita en la Dirección General de Sanidad Vegetal, ubicada en Guillermo Pérez Valenzuela número 127, colonia del Carmen Coyoacán, México, D.F., código postal 04100, acompañado de la siguiente documentación:

a) Copia certificada de la escritura pública que contenga el acta constitutiva y las modificaciones de la misma, si las hubiere, estatutos o composición de capital y copia del Registro Federal de Contribuyentes.

b) Nombre del representante legal para actos de administración y copia certificada de poder notarial.

c) Acreditar con documentación que avale los conocimientos técnicos y experiencia en la prestación de este tipo de servicios.

d) El representante legal de la empresa debe firmar una carta compromiso con la Secretaría responsabilizándose del cumplimiento de la normatividad, según formato TC-05.

e) El nombre, domicilio, teléfono y Registro Federal de Contribuyentes del representante técnico de la empresa prestadora de servicios de tratamientos fitosanitarios, quien deberá ser un profesional fitosanitario aprobado por la Secretaría, en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, quien certificará los tratamientos fitosanitarios de la empresa, de acuerdo al formato anexo TC-04 cuando ésta así lo requiera.

f) Señalar los puntos en los que se desea operar y los tipos de servicios que ofrece.

El profesional aprobado por la Secretaría, podrá ofrecer sus servicios a otras empresas cuando éstas lo requieran, previa notificación y autorización de la propia dependencia, y de igual manera, deberá notificar con 15 días de anticipación a la Secretaría la cancelación de sus servicios con la empresa respectiva, mediante un escrito en el que informe las causas de su renuncia.

4.2. Instalaciones, materiales y equipos.

Los interesados en prestar los servicios de tratamientos fitosanitarios deben contar en cada punto de prestación de servicios, con las instalaciones y el equipo necesario para su aplicación, de acuerdo con lo siguiente:

4.2.1. Para la aplicación de bromuro de metilo.

-Bromuro de metilo en cantidad suficiente para cubrir las necesidades previstas de consumo por día, multiplicado por 15 días.

-Dosificador volumétrico para cilindros de bromuro de metilo.

-Aplicador para latas de bromuro de metilo con válvula de paso.

-Evaporador a base de gas LPG, para bromuro de metilo, con capacidad mínima de 6,000 KCAL/H (23600 BTUH).

-Mangueras de polietileno de 6.35 mm de diámetro para introducción de bromuro de metilo.

-Cintas adhesivas de 0.10 m de ancho para sellado.

-Cinta de medir de 30.00 m de largo.

-Bodega para almacenamiento de bromuro de metilo, cubierta y de preferencia enrejada, pero con plena ventilación, ajustándose a las normas que establezcan las dependencias competentes en salud pública y medio ambiente. La misma bodega puede usarse para almacenar fosforo de aluminio y otros plaguicidas. Además, contar con señalamientos que indiquen peligro y que el acceso a las bodegas es sólo para personas debidamente entrenadas para su manejo; extinguidores apropiados y botiquín de primeros auxilios; ubicar letreros que indiquen con claridad los números telefónicos donde se pueda conseguir ayuda de emergencia e identificación del material y equipo en las bodegas.

-Equipo de transporte suficiente para atender los servicios en los puntos de control donde se ofrece el servicio. Los vehículos para el transporte de plaguicidas extremada y altamente tóxicos, deben contar con licencia expedida por la dependencia federal correspondiente.

-Mascarillas de protección, de cara completa, con filtro contra vapores orgánicos.

-Detector de haluros a base de propano o de sensor electrónico.

- Ropa protectora para cada operario y anteojos industriales.
 - Señalización de peligro. Acordonar el área de aplicación con la siguiente leyenda:
"Peligro. Area Restringida. Aplicación de bromuro de metilo altamente tóxico."
 - Unidad de Conductividad Térmica (C/T).
 - Bomba auxiliar para mangueras de muestreo largas.
 - Filtros para el bióxido de carbono.
 - Bomba de muestreo y tubos colorimétricos (Drager, Kitagawa, Gastec).
 - Aparato para introducir nitrógeno en los tanques de bromuro de metilo.
 - Ductos para la extracción del gas.
 - Cable eléctrico (de uso industrial). Tres extensiones.
 - Ventiladores (para circulación, extracción e introducción).
 - Mangueras o tubos de muestreo del gas para la Unidad de C/T.
 - Almohadillas de arena o de agua.
 - Respiradores auto-contenidos o de mangueras.
 - En la aplicación de tratamientos para cargas en vehículos de caja abierta, en el punto de control se deben utilizar cubiertas de PVC calibre 600 o su equivalente, las cuales deben permanecer en el vehículo durante el tiempo de exposición en el punto de tratamiento o en tránsito.
 - Báscula de piso, con capacidad de 200 kilos.
 - Las cámaras de fumigación para tratamientos fitosanitarios, deberán tener un recubrimiento interior de cemento liso y pintura de aceite, o bien, estar construidas de acero u otro material que asegure hermeticidad y con capacidad según el volumen por tratar en cada punto de inspección.
- La cámara debe contar con los dispositivos para toma de muestras de la atmósfera interior y con un termómetro e higrómetro con carátula al exterior.
- Si se ofrece el servicio de fumigación al vacío, se debe contar con equipo de extracción de aire con una capacidad de 650 mm de vacío.

4.2.2. Para tratamientos a base de fosforo de aluminio.

- Fosforo de aluminio en cantidad suficiente para cubrir las necesidades previstas de consumo para un periodo mínimo de 15 días.
 - Cintas adhesivas de 0.10 m de ancho para sellado.
 - Cinta de medir de 30 m de largo.
 - Bodega para almacenamiento de fosforo de aluminio, cubierta y de preferencia enrejada, pero con plena ventilación, ajustándose a las normas que establezcan las dependencias competentes en salud pública y medio ambiente. La misma bodega puede usarse para almacenar bromuro de metilo y otros plaguicidas. Además, contar con señalamientos que indiquen peligro y que el acceso a las bodegas es sólo para personas debidamente entrenadas para su manejo; extinguidores apropiados y botiquín de primeros auxilios; ubicar letreros que indiquen con claridad los números telefónicos donde se pueda conseguir ayuda de emergencia e identificación del material y equipo en las bodegas.
 - Equipo de transporte suficiente para atender los servicios en los puntos de control donde se ofrece el servicio. Los vehículos para el transporte de plaguicidas extremada y altamente tóxicos, deben contar con licencia expedida por la dependencia federal correspondiente.
 - Mascarillas de protección, de cara completa, con filtro contra fosfina.
 - Ropa protectora para cada operario y anteojos industriales.
 - Señalización de peligro. Acordonar el área de aplicación con la siguiente leyenda:
"Peligro. Area Restringida. Aplicación de fosforo de aluminio altamente tóxico."
 - Cubiertas de PVC calibre 600 o su equivalente, de dimensiones variables en base en los tratamientos que se apliquen, y sin rasgaduras para evitar fugas.
 - Almohadillas de arena.
 - Analizador de gas colorimétrico para medir concentraciones de fosfina (fosforo de hidrógeno) de 0.3 a 9.0 gramos por metro cúbico. Mangueras de polietileno para toma de muestras de la atmósfera fumigada.
 - En la aplicación de tratamientos para cargas en vehículos de caja abierta, en el punto de control se deben utilizar cubiertas de PVC calibre 600 o su equivalente, las cuales deben permanecer en el vehículo durante el tiempo de exposición en el punto de tratamiento o en tránsito.
 - Las cámaras de fumigación para tratamientos fitosanitarios, deberán tener un recubrimiento interior de cemento liso y pintura de aceite, o bien, estar construidas de acero u otro material que asegure hermeticidad y con capacidad según el volumen por tratar en cada punto de inspección.
- La cámara debe contar con los dispositivos para toma de muestras de la atmósfera interior y con un termómetro y un higrómetro con carátula al exterior.

4.2.3. Para tratamientos de aspersión y nebulización de insecticidas y desinfectantes.

En todos los puntos de prestación del servicio se requieren los siguientes materiales y equipo:

-Plaguicidas autorizados por la Secretaría en cantidad suficiente para cubrir las necesidades mínimas previstas para el consumo de 15 días.

-Aspersoras motorizadas de espalda y juego de refacciones para mantenimiento, con tanque de líquidos con capacidad de 15 litros o mayor.

-Aspersoras manuales de espalda y juego de refacciones para mantenimiento, con tanque de líquidos con capacidad de 15 litros o mayor.

-Nebulizadora portátil y juego de refacciones para mantenimiento.

-Bodega para almacenamiento de plaguicidas, cubierta y de preferencia enrejada, pero con plena ventilación, ajustándose a las normas que establezcan las dependencias competentes en salud pública y medio ambiente. La misma bodega puede usarse para almacenar bromuro de metilo y fosforo de aluminio. Además, contar con señalamientos que indiquen peligro y que el acceso a las bodegas es sólo para personas debidamente entrenadas para su manejo; extinguidores apropiados y botiquín de primeros auxilios; ubicar letreros que indiquen con claridad los números telefónicos donde se pueda conseguir ayuda de emergencia e identificación del material y equipo en las bodegas.

-Equipo de transporte suficiente para atender los servicios en los puntos de control donde se ofrece el servicio. Los vehículos para el transporte de plaguicidas extremada y altamente tóxicos, deben contar con licencia expedida por la dependencia federal correspondiente.

-Mascarillas de protección, con filtro contra vapores orgánicos, apta para cada uno de los plaguicidas utilizados.

-Ropa protectora para cada operario, incluyendo guantes de hule, así como un protector de la cara y anteojos industriales.

-Señalización de peligro. Acordonar el área de aplicación con la siguiente leyenda:

"Peligro. Area Restringida, Aplicación de plaguicidas altamente tóxicos."

4.3. Primeros auxilios, medicamentos y materiales.

En todos los puntos de prestación del servicio se requieren los siguientes materiales y equipo:

Botiquín de primeros auxilios, ubicado en lugar accesible y visible en el lugar habitual de tratamientos.

Además, todos los vehículos utilizados para traslado de materiales, equipos y operarios deben llevar un botiquín de primeros auxilios.

El botiquín de primeros auxilios debe contener como mínimo:

- Ampolleta con agua esterilizada
- Agua oxigenada
- Alcohol desnaturalizado
- Algodón esterilizado, gasa y tela adhesiva
- Antiséptico de uso general
- Carbón activado
- Cloruro de sodio (tabletas de sal común)
- Jabón corriente
- Jabón líquido
- Lanolina y vaselina
- Vendas elásticas
- Lista de teléfonos de emergencia

Contar con un tanque portátil de oxígeno con mascarilla.

4.4. Procedimiento de la certificación del cumplimiento de esta Norma.

4.4.1. Los interesados deberán solicitar a los organismos de certificación, unidades de verificación o al personal técnico oficial de la Secretaría, la verificación del cumplimiento de los requisitos contemplados en esta Norma, en un plazo no mayor de 30 días naturales de presentado el aviso de inicio de funcionamiento. Los gastos por concepto de certificación, serán sufragados por los interesados.

Si los interesados cumplen con todos los requisitos señalados en esta Norma, la Secretaría directamente o a través de los organismos de certificación o unidades de verificación, expedirá a los prestadores del tratamiento cuarentenario el certificado fitosanitario de cumplimiento de la Norma, a través del formato anexo TC-02.

4.4.2. En caso de incumplimiento, se otorgarán 30 días naturales para regularizarse, en tanto no podrán realizar ninguna actividad, hasta que el interesado solicite una nueva certificación y cumpla con la normatividad. Si en la segunda certificación no se cumple con la Norma Oficial Mexicana, se procede inmediatamente a la cancelación de las actividades solicitadas en el aviso de inicio de funcionamiento y se aplicarán las sanciones correspondientes.

4.4.3. Los prestadores de servicios de tratamientos cuarentenarios solicitarán cada 6 meses a las unidades de verificación u organismos de certificación, la verificación del cumplimiento de los servicios

que están prestando para comprobar que se ajustan a la Norma y los gastos que se eroguen por esta actividad deben ser sufragados por el interesado.

4.4.4. La Secretaría está facultada para inspeccionar en cualquier tiempo y lugar la veracidad de la información proporcionada.

4.4.5. Las empresas quedan obligadas a informar mensualmente a la Dirección General de Sanidad Vegetal de los tratamientos cuarentenarios aplicados, mediante el formato anexo formato TC-03.

5. Observancia de la Norma

La verificación, certificación y aplicación de los tratamientos a que se refiere esta Norma, estará a cargo del personal fitosanitario aprobado por la Secretaría en esta materia, así como del oficial encargado de la inspección fitosanitaria en puertos, aeropuertos y fronteras; por lo que cuando las empresas y productos cumplan con lo establecido en este ordenamiento, se les expedirá el certificado fitosanitario correspondiente.

6. Sanciones

El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Norma, debe ser sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal y en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

7. Bibliografía

Berg. H.G. 1989. Cuarentena Vegetal Teoría y Práctica. Organismo Internacional de Sanidad Agropecuaria. San Salvador, El Salvador, C.A.

Federal Grain Inspection Service. Fumigation Handbook. United States Department of Agriculture. E.U.A. 1987.

NAPPO/FAO Glossary of Phytosanitary Terms. NAPPO Secretariat. Ottawa, Ontario, Canada. 1996.

8. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma no tiene concordancia con normas internacionales hasta el momento de su elaboración.

9. Disposiciones transitorias

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de noviembre de 1996.- El Director General Jurídico, **Roberto Zavala Echavarría**.- Rúbrica.

VER IMAGEN 01.BMP
VER IMAGEN 02.BMP
VER IMAGEN 03.BMP
VER IMAGEN 04.BMP
VER IMAGEN 05.BMP

SECRETARIA DE SALUD

RESPUESTA a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-138-SSA1-1995, Que establece las especificaciones sanitarias del alcohol desnaturalizado, antiséptico y germicida (utilizado como material de curación), así como para el alcohol etílico puro de 96 °G.L., sin desnaturalizar y las especificaciones de los laboratorios o plantas envasadoras de alcohol, publicado el 16 de abril de 1996.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

Respuesta a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-138-SSA1-1995, Que establece las especificaciones sanitarias del alcohol desnaturalizado, antiséptico y germicida (utilizado como material de curación), así como para el alcohol etílico puro de 96 °G.L., sin desnaturalizar y las especificaciones de los laboratorios o plantas envasadoras de alcohol, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de abril de 1996.

La Dirección General de Control de Insumos para la Salud, por acuerdo del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 8o. fracción IV y 12 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, ordena la publicación de la Respuesta a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-138-SSA1-1995, que establece las especificaciones sanitarias del alcohol desnaturalizado, antiséptico y germicida (utilizado como material de curación), así como para el alcohol etílico puro de 96 °G.L., sin desnaturalizar y las especificaciones de los laboratorios o plantas envasadoras de alcohol.

PROMOVENTE

RESPUESTA

PROGUEZA, CASA AUTREY, MALUCA, PROVEEDORA DE MEDICAMENTOS, HOLGIN INDUSTRIAL, LABORATORIOS AZTECA, DERMOMEX, UNIVERSAL PRODUCTOR, S.A. DE C.V., ALCOHOLERA LOURDES, S.A., ALCOHOLES FINOS MEXICANOS, S.A. DE C.V., CIA. ALCOHOLERA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., ALCOMEX, ALCOHOLES MENA, S.A., LABORATORIOS PAROMEX, S.A.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE CONTROL SANITARIO DE BIENES Y SERVICIOS

En relación a la solicitud de que se permita comercializar alcohol etílico puro de 96 °G.L. sin desnaturalizar en presentaciones menores de 400 mL. (de 100 mL. en adelante). Se comunica que en esta Norma, solamente se permitirá la comercialización de presentaciones de 200 mL. a 1000 mL. Las presentaciones de 20 litros se autorizan únicamente para Hospitales y Dependencias del Sector Salud y no se pueden vender a granel al público.

Respecto a la sugerencia de incluir en el apartado de referencias a la NOM-B-490-1980, se consideró no incluirla en este apartado, y solamente se incluye la NOM-V-84-1982, Alcohol Etílico (Etanol).

Asimismo, no procede, incluir en el apartado de referencias a la NMXK-B 4901980, Alcohol etílico desnaturalizado para uso industrial, en virtud de que el alcohol para uso industrial, fue excluido de esta norma, por ser dicho producto competencia de la Dirección General de Salud Ambiental, además de existir una norma específica para el caso.

En lo que se refiere a la sugerencia de incluir como referencia a la NOM-030-SCFI-1993, se acepta y queda como sigue: NOM-030-SCFI-1993, información comercial declaración de cantidad en la etiqueta.

En relación a la descripción del producto y métodos analíticos, no procede, ya que en la sugerencia únicamente cambia la redacción, siendo exactamente lo mismo que se publicó en el proyecto.

Con respecto a la sugerencia de incluir en el apartado 1. Objetivo y Campo de Aplicación, al alcohol etílico de 96 °G.L., se toma en cuenta modificando dicho apartado para quedar como sigue: 1.1 Objetivo. Establecer especificaciones y normas de calidad para el alcohol desnaturalizado, antiséptico y germicida, así como para el alcohol etílico de 96 °G.L., sin desnaturalizar e implantar prácticas adecuadas de manufactura en los laboratorios o plantas envasadoras de alcohol.

En cuanto a incluir en el apartado de referencias a la NOM-076-SSA1-1993, que establece los requisitos sanitarios para el proceso y uso de etanol (alcohol etílico). No procede por ser ésta una norma específica del alcohol para uso industrial, el cual fue excluido de esta norma.

Por lo que se refiere a incluir en este mismo apartado a la NOM-050-SCFI-1994, información comercial, disposiciones generales de los productos, no procede y en su lugar se incluyen por ser más aplicables al caso la NOM-030-SCFI-1993, información comercial, declaración de cantidad en la etiqueta y la NOM-002-SCFI-1993, productos preenvasados, contenido neto, tolerancias y métodos de prueba.

DIRECCION GENERAL DE SALUD AMBIENTAL	<p>En relación al comentario del uso de apéndices normativos, a fin de evitar confusiones, se consideró manejar por separado cada uno de los alcoholes, dejando claro que se tratan de alcoholes con especificaciones diferentes.</p> <p>Respecto al registro sanitario del alcohol tanto puro como desnaturalizado, éste se incluye como requisito en los numerales 8.1 y A.5.1.1 de la norma.</p>
COMPAÑIA AZUCARERA DE LOS MOCHIS	<p>En relación a la sugerencia de omitir en la norma el término correspondiente al uso del alcohol industrial, en virtud de que el alcohol para uso industrial compete a la Dirección General de Salud Ambiental, así como del apartado de referencias a la NOM-076-SSA1-1993, que establece los requisitos sanitarios del proceso y uso de etanol (alcohol etílico), se acepta, eliminándose el término de alcohol para uso industrial y se excluye como referencia a la NOM-076-SSA1-1993.</p>
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO	<p>Respecto a la sugerencia de cambiar las especificaciones en el contenido alcohólico y densidad, no se considera procedente, ya que no es posible cambiar disposiciones que se establecen en la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Se acepta modificar en el numeral 3.1. el término "mieles" por "mostos"</p>
COMENTARIOS DEL DIPUTADO FEDERAL ABRAHAM SANCHEZ ANAYA	<p>Por lo que se refiere al comentario de la necesidad de comercializar el alcohol etílico puro de 96 °G.L., en presentaciones de 125 mL. y 250 mL., como apoyo a la economía del pueblo, tal y como se comentó anteriormente, sólo se permitirá la comercialización de presentaciones de 200 a 1000 mL. La presentación de 20 litros se autoriza exclusivamente para hospitales y dependencias del sector salud y no se puede vender a granel al público.</p> <p>Respecto a la sugerencia de asegurar la ausencia de metanol mediante un análisis, ya sea el indicado en la monografía de la Farmacopea o bien mediante cromatografía de líquidos de alta resolución. Se verificará que pase la prueba del metanol mediante el análisis indicado en la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la cromatografía es para detectar hasta menos de 5 partes por millón y a la fecha no existe un método con un número infinito de destilaciones para obtener alcohol ausente de metanol al 100%. Por lo tanto, el análisis indicado en la Farmacopea es el ideal para verificar un alcohol de calidad, por esta razón se modifica el numeral 6.6, para quedar como sigue:</p> <p>6.6 Metanol: Negativo de acuerdo a la monografía de la FEUM, 6ta. edición, pág. 370.</p> <p>Referente a la sugerencia de comercializar el alcohol etílico puro de 96 °G.L. en presentaciones hasta de 100 mL. como anteriormente se comentó, sólo se permitirá comercializar el alcohol etílico puro de 96 °G.L. en presentaciones de 200 mL. a 1000 mL.</p> <p>Por lo que se refiere a utilizar envase de vidrio, se considera utilizar el envase de vidrio para bebidas alcohólicas, por lo que no es prudente utilizar este tipo de envase en el alcohol desnaturalizado y mucho menos en el alcohol puro de 96 °G.L.</p>

COMITE TECNICO DE NORMALIZACION DE LA INDUSTRIA AZUCARERA

No presenta objeciones, ni comentarios en cuanto a definiciones técnicas, interpretaciones, dosificación de los desnaturalizantes y reglas para el envasado de alcohol puro y desnaturalizado.

En cuanto a incluir en el apartado de referencias a la NMX-V-13-1993-SCFI, que obliga a las bebidas alcohólicas y por extensión al alcohol potable o alcohol en general a controlarse en la escala porcentual de 20 °C y descontinúa la escala Gay Lussac a 15 °C, no procede, en virtud de que ésta es una norma más bien específica para bebidas alcohólicas y además no es una Norma Oficial Mexicana.

Asimismo, la Norma en cuestión (NOM-138-SSA1-1995) se aplica en productos considerados como material de curación y por lo tanto, se basa en lo que establece la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos.

GRUPO DE TRABAJO

Por acuerdo del grupo de trabajo, se determinó corregir en forma general la redacción, errores ortográficos, mecanográficos y realizar las siguientes modificaciones en los siguientes apartados:

Prefacio, cambia su ubicación y se incluye antes del índice.

Apartado 2. Referencias, se actualizan el código y título de las normas oficiales mexicanas en cita, por ser éstas las que están vigentes.

Se invierte el orden de los numerales 3.6 y 3.7, quedando como sigue:

3.6. Metil isobutil cetona (2 Pentanona - 4 metil, 4 metil 2 pentanona).

Sustancia de sabor desagradable cuya fórmula y peso molecular son:

$\text{CH}_3\text{CH}(\text{CN}_3)\text{CH}_2\text{CO CN}_3$ P.M.:100,16.

3.7 Grado alcohólico.

Contenido de alcohol etílico en un líquido a 288,56 K (15,56 °C); expresado en la escala Gay-Lussac (°G.L.), o sea alcohol por ciento en volumen.

Apartado 4. Símbolos y abreviaturas, se incluyen en la FEUM datos bibliográficos complementarios, para quedar como sigue:

FEUM Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos. Sexta Edición, 1994.

Apartado 5. Clasificación, se modifican las fórmulas que se señalan en los numerales 5.1., 5.2 y 5.3, a las cuales se les agrega ".56 unidades de grado K o °C,", según corresponda.

Numeral 6.5, se modifica para quedar como sigue:

6.5. Grado alcohólico v/v 68,5% a 71,5% v/v.

Se modifica el título de la Tabla de obtención del grado alcohólico por interpolación, asignándole el número 1, y agregando en el encabezado de la tercera y cuarta columna la equivalencia en grados celsius (25°C) y (15.56 °C).

Se adiciona el numeral 6.11 Registro de documentos, para que las empresas lleven un control interno de documentos que acrediten la compra-venta de alcohol, quedando de la siguiente manera:

6.11 Registro de documentos.

Los distribuidores finales y los envasadores deben tener copia de las facturas de los productos que adquieren y conservarlas durante 5 años junto con los análisis de control de calidad.

Numeral 7.1.2, se elimina el siguiente párrafo:

- En el caso del alcohol la calibración del picnómetro es aconsejable hacerlo a 298.56 K a (15,56 °C) por tratarse de un líquido volátil y para esto se sumerge el picnómetro en agua con hielo en lugar del baño a 298 K (25 °C),

Numeral 7.1.3, se elimina el siguiente párrafo:

- Aconsejándose tomar dichas medidas a 298,56 K (15,56 °C) en el caso del alcohol etílico como se especificó con anterioridad.

En el numeral 7.2.1, se sustituye el término de "cápsula tarada" por el de "cápsula a peso constante", para mayor comprensión de la norma.

Numeral 8.1, se reestructura el orden de los datos y se complementa el siguiente, para quedar como sigue:

- Alcohol desnaturalizado, NO DEBE BEBERSE (Letra con tamaño igual a la topografía mayor de la etiqueta).

Se incluye el siguiente numeral:

8.3 Marcado en el embalaje

Deben anotarse los datos necesarios para identificar el producto y todos aquellos otros que se juzguen convenientes, tales como las precauciones que deban tenerse en el manejo de los embalajes.

Apartado 11. Bibliografía, se reestructura, modificando y complementando las referencias bibliográficas.

Se agrega el apartado de Vigencia, asignándole el numeral 13, con el siguiente texto:

13. Vigencia

La presente Norma entrará en vigor con carácter obligatorio al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Se modifica el título de la Norma, eliminando el término "puro", quedó como se menciona a continuación: Norma Oficial mexicana NOM-138-SSA1-1995, que establece las especificaciones sanitarias del alcohol desnaturalizado, antiséptico y germicida (utilizado como material de curación), así como para el alcohol etílico de 96 °G.L., sin desnaturalizar y las especificaciones de los laboratorios o plantas envasadoras de alcohol.

En el apéndice A Normativo, se realizaron los siguientes cambios:

Se modifica el título para quedar como a continuación se menciona:

Apéndice A (Normativo) alcohol etílico de 96 °G.L., sin desnaturalizar.

A.1.3 Metanol: No debe haber, de acuerdo al método descrito en la FEUM, 6ta. edición, pág. 370.

A.3.5. Se substituyen los términos "de alcohol" por "de la muestra" y "cuando menos" por "no más de".

A.3.6. Se modifica el término "cápsula tapada" por "cápsula a peso constante".

A.3.11. Se elimina el texto de todo el párrafo, para quedar como se indica:

A.3.11 Acetona y alcohol isopropílico. Según método de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, 6ta. edición.

Numeral A.3.12 se modifica para quedar como sigue: A.3.12 Metanol. Seguir el método de la FEUM 6ta. Edición, pág. 371. No debe detectarse.

Numeral A.5.1.1, se modifica el orden, se incluyen y complementan los siguientes datos:

- Alcohol Etílico sin desnaturalizar.
- Nombre o razón social del fabricante, envasador o reenvasador del producto o propietario del registro y domicilio donde se elabore el producto.
- Prohibida su venta a menores de 18 años (En caracteres grandes como el NO DEBE BEBERSE).

Se incluyen al numeral A.5.2. los siguientes textos:

- Evitar nombre o figuras alusivas a bebidas alcohólicas.
- Los datos deben estar en idioma español sin perjuicio de que también puedan aparecer en otros idiomas.

Numeral A.5.3.1. Se modifica para quedar como se indica:

A.5.3.1. Las presentaciones del alcohol etílico de 96 °G.L. sin desnaturalizar deben ser iguales o entre 200 mL. y 1000 mL. y hasta de 20 L para hospitales y dependencias del sector salud.

No se puede vender a granel al público.

*> Se entiende por granel el producto no envasado, ni debidamente etiquetado.

En el apéndice B Normativo, se realizaron los siguientes cambios:

- Se modifica el título de dicho apéndice para quedar como a continuación se menciona:

Apéndice B (Normativo)

Especificaciones de los Laboratorios o Plantas Envasadoras o Reenvasadoras de Alcohol.

Se modifica los numerales B.1., B.7. y B.14., para quedar como se indica:

B.1. GIRO: Fábrica o laboratorio de producción de material de curación o almacén de acondicionamiento, distribución y depósito de material de curación.

B.7. Sus instalaciones de envasado deberán contar con máquinas llenadoras, ya se por gravedad o por vacío, en su caso, que tengan integrado motor antiexplosivo.

B.14. No debe haber sustancias tóxicas, ni existencias de alcohol metílico en estos establecimientos.

B.17 y B.18, se incluyen estos numerales para hacer más específico el control de calidad interno, quedando de la siguiente forma:

B.17 El responsable químico debe tener registro de los exámenes de cada lote envasado, de que el alcohol no contiene metanol, y el resultado de un examen de un laboratorio de control de calidad externo para el mismo trámite.

B.18 Lo distribuidores finales y los envasadores deben tener copia de las facturas de los productos que adquieren y conservarlas durante 5 años junto con los análisis de control de calidad.

México, D.F., a 26 de noviembre de 1996.- El Director General de Control de Insumos para la Salud, **Francisco J. Higuera Ramírez**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México, así como en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México; de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional, en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de Marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$ 7.8703 M.N. (SIETE PESOS CON OCHO MIL SETECIENTOS TRES DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

BANCO DE MEXICO

México, D.F., a 31 de diciembre de 1996.

Lic. **Fernando Corvera Caraza**

Gerente de Disposiciones
al Sistema Financiero
Rúbrica.

Act. **Alonso García Tamés**

Director General de Operaciones
de Banca Central
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria.

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	23.01	Personas físicas	23.24
Personas morales	23.01	Personas morales	23.24
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	21.98	Personas físicas	22.97
Personas morales	21.98	Personas morales	22.97
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	21.58	Personas físicas	22.51
Personas morales	21.58	Personas morales	22.51

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 31 de diciembre de 1996. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 31 de diciembre de 1996.

BANCO DE MEXICO

Lic. **Fernando Corvera Caraza**

Gerente de Disposiciones
al Sistema Financiero
Rúbrica.

Lic. **Emilio Pulido Alvarez**

Subgerente de Información para
el Control de Disposiciones
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio y tasa de interés interbancaria promedio.

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue 27.6500 por ciento y la Tasa de Interés Interbancaria Promedio a dicho plazo fue de 27.6833 por ciento.

Las tasas de interés citadas se calcularon con base a las cotizaciones presentadas por BANCOMER S.A., CONFIA S.A., BANCA SERFIN S.A., BANCO DEL ATLANTICO S.A., BANCO INTERNACIONAL S.A., BANCO NACIONAL DE MEXICO S.A., BANCO INTERACCIONES S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS MEXICO S.A., CHASE MANHATTAN BANK MEXICO S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANCO INVERLAT S.A., y BANCA PROMEX S.A.

México, D.F., a 31 de diciembre de 1996.

BANCO DE MEXICO

Lic. **Fernando Corvera Caraza**

Gerente de Disposiciones
al Sistema Financiero
Rúbrica.

Act. **Alonso García Tamés**

Director General de Operaciones
de Banca Central
Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 27 de diciembre de 1996.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 27 DE DICIEMBRE DE 1996.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

ACTIVO

Reserva Internacional 1/	134,817
Crédito al Gobierno Federal	0
Tenencia de Valores Gubernamentales 2/	10,406
Crédito a Intermediarios Financieros 3/	102,829

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE

Fondo Monetario Internacional	104,082
Autoridades Financieras del Extranjero	0
Base Monetaria	<u>87,434</u>
Billetes y Monedas en Circulación	87,215
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente 4/	219
Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal	10,957
Otros Pasivos y Capital Contable 5/	45,579

1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.

2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- No se consideran los valores afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral.- En caso de saldo acreedor, éste se ubica en el rubro de otros pasivos.

3/ Incluye banca comercial, banca de desarrollo, Fondo Bancario de Protección al Ahorro, Fondo de Apoyo al Mercado de Valores y fideicomisos de fomento.

4/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de crédito a intermediarios financieros.

5/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 31 de diciembre de 1996.

BANCO DE MEXICO

C.P. **Gerardo Rueda Rábago**

Director de Contraloría
Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 084/96, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado El Roble, Municipio de Mazatlán, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el Juicio Agrario número 084/96, que corresponde al expediente número 2701/85, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "El Roble", Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de veintiséis de agosto de mil novecientos veintiséis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de diciembre del mismo año, se concedió

al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 1,108-00-00 (mil ciento ocho hectáreas), para beneficiar a doscientos veintisiete campesinos capacitados.

SEGUNDO.- Por Resolución Presidencial de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta, que se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de noviembre del mismo año, se concedió al poblado de que se trata, por concepto de primera ampliación de ejido, una superficie de 1,625-40-00 (mil seiscientas veinticinco hectáreas, cuarenta áreas), para beneficiar a ciento cuarenta y dos campesinos capacitados; se ejecutó el diecinueve de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

TERCERO.- Por escrito de diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, el comisariado ejidal del poblado de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado de Sinaloa, segunda ampliación de ejido, para satisfacer sus necesidades agrarias y económicas.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, ordenó al topógrafo Jaime H. López Gutiérrez, investigara si los terrenos concedidos en dotación de tierras ampliación de ejido se encontraban totalmente aprovechados, el comisionado rindió su informe el veinticuatro de junio del mismo año, en el que señaló que tales terrenos se observaron en completa explotación agrícola y ganadera.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta instauró el procedimiento el once de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, registrándolo bajo el número 2701/85. La publicación de la solicitud se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el trece de enero de mil novecientos ochenta y seis.

Mediante oficio número 501, de seis de enero de mil novecientos ochenta y seis, el citado órgano colegiado ordenó al ingeniero Víctor Ibarra Millán, la realización de los trabajos censales y trabajos técnicos e informativos. Una vez desahogados los trabajos y diligencias mencionados, el comisionado rindió su informe el siete de febrero del mismo año, del que se desprende lo siguiente:

El censo agrario se levantó el quince de enero de mil novecientos ochenta y seis, según acta de clausura de esa fecha, arrojando como resultado 76 (setenta y seis) habitantes, 17 (diecisiete) jefes de hogar y un total de 25 (veinticinco) campesinos capacitados.

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Ramón Salazar Piña, Miguel Rodríguez Rivera y Gilberto Peraza Ontiveros, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, a quienes el Gobernador del Estado de Sinaloa, expidió su nombramiento el veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

En cuanto a los trabajos técnicos e informativos se desprende lo siguiente: que el trece de enero de mil novecientos ochenta y seis, giró la Cédula notificatoria común dirigida a los dueños o encargados de fincas rústicas enclavadas dentro del radio legal del poblado gestor, concediéndoles un plazo de treinta días para que presentaran pruebas y alegatos en defensa de sus intereses.

Que de acuerdo con el plano informativo levantado del radio de siete kilómetros del poblado solicitante, éste comprende los ejidos denominados "El Roble", "El Guayabo", "Lomas", "El Bajío", "San Francisquito", "Villa Unión", "Escamillas", "Tecomate", "Monterrey", "Chicuras", "El Pozole", "La Urraca" y "Caleritas", las comunidades de "Malpica" y "Agua Caliente", así como pequeñas propiedades particulares que se observaron en explotación, indicándose que son fácilmente identificables por sus guardarrayas, bordos, cercas de alambre con postes de madera y mojoneras, delimitadas entre sí unas de otras.

El comisionado hizo mención especial de otro predio que también localizó con superficie analítica de 130-71-47 (ciento treinta hectáreas, setenta y una áreas, cuarenta y siete centiáreas), de monte alto susceptibles de cultivo al temporal, denominado "Los Zapotes", situada dentro del predio denominado "El Roble", o "Villa Unión", ubicado en el Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, que se encontraron a la fecha y desde hace más de cuarenta años, ociosos, abandonados, sin explotación de ninguna clase, y que de acuerdo a la información proporcionada por el Registro Público de la Propiedad del municipio citado, de seis de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, este inmueble pertenece a María Padilla viuda de Paredes, Celia, Aurora y Mario de apellidos Paredes Padilla, quienes lo adquirieron junto con otros predios, mediante escritura pública número 535, de primero de diciembre de mil novecientos treinta, relativa a la partición de herencia y adjudicación a bienes de Cándido Paredes, inscrita con el número 81, de la sección primera, de veintiséis de diciembre del mismo año, que proviene de la desmancomunación de los terrenos de Villa de la Unión, marcada con el número 44, fracción X, con superficie registral de 118-98-45 (ciento dieciocho hectáreas, noventa y ocho áreas, cuarenta y cinco centiáreas), adjudicándosele a la primera de los nombrados el derecho sobre cincuenta por ciento de la finca y a los tres últimos el otro cincuenta por ciento.

En cuanto al resto de la extensión localizada, esto es, 11-73-02 (once hectáreas, setenta y tres áreas, dos centiáreas), el comisionado consignó que se consideran demasías propiedad de la Nación.

En cuanto a la información proporcionada por el Registro Público de la Propiedad, señaló en relación con los inmuebles que aparecen a nombre de María Padilla viuda de Paredes y demás copropietarios que se encontraron los siguientes: superficie de 29-80-19 (veintinueve hectáreas, ochenta áreas, diecinueve

centiáreas), ubicados al Este del Río Presidio; 59-91-94 (cincuenta y nueve hectáreas, noventa y una áreas, noventa y cuatro centiáreas), y 118-98-45 (ciento dieciocho hectáreas, noventa y ocho áreas, cuarenta y cinco centiáreas), que provienen de la desmancomunidad de los terrenos de Villa Unión, quienes los adquirieron por sucesión intestamentaria a bienes de Cándido Paredes, inscritos con los números 80, 81 y 82, respectivamente, tomo XXXI, sección primera, el veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta.

SEXTO.- Por escrito recibido en las oficinas de la Comisión Agraria Mixta, el doce de febrero de mil novecientos ochenta y seis, el auxiliar jurídico de la pequeña propiedad del Estado de Sinaloa, compareció según su afirmación, en representación de Mario, Celia y Aurora de apellidos Paredes Padilla, presentando pruebas y alegatos en oposición de la acción agraria intentada, argumentando que los predios de sus representados con superficie de 53-91-49 (cincuenta y tres hectáreas, noventa y una áreas, cuarenta y nueve centiáreas) y 118-86-45 (ciento dieciocho hectáreas, ochenta y seis áreas, cuarenta y cinco centiáreas), constituyen pequeñas propiedades en explotación y en cuanto al ejido gestor, alegan que tienen 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) inexploradas de las 3,069-90-00 (tres mil sesenta y nueve hectáreas, noventa áreas), con que fueron beneficiados por concepto de dotación y primera ampliación de ejido, situación que deberá comprobarse cuando personal de la Comisión Agraria Mixta, se traslade a los terrenos que fueron concedidos a dicho poblado.

Como pruebas aporta la copia de la escritura pública de propiedad citada en párrafos anteriores, así como los planos descriptivos de los lotes que relatan en su oculto; constancia expedida por la Asociación Ganadera Local de Mazatlán, y las correspondientes del Síndico Municipal de El Roble, Sinaloa, que dan cuenta sobre la posesión de un lote de 53-91-49 (cincuenta y tres hectáreas, noventa y una áreas, cuarenta y nueve centiáreas) en explotación, y otra por la que Pedro Osuna Lizárraga y Miguel Osuna Zatarain, en su carácter de vecinos de los propietarios, hacen constar la explotación de dos predios, uno de 53-91-49 (cincuenta y tres hectáreas, noventa y una áreas, cuarenta y nueve centiáreas) y el otro de 118-98-45 (ciento dieciocho hectáreas, noventa y ocho áreas, cuarenta y cinco centiáreas), ante el Juez Menor; copias del pago de impuesto predial correspondiente a los inmuebles citados, del año de mil novecientos ochenta y seis, asimismo ofrecieron las pruebas pericial y testimonial, para demostrar por una parte la explotación de los terrenos de su propiedad y por la otra, la inexploración de una parte de los terrenos ejidales.

SEPTIMO.- Mediante oficio número 600, de trece de mayo de mil novecientos ochenta y seis, la Comisión Agraria Mixta designó para desahogar la prueba pericial al topógrafo José Ramón Montes Ramírez, quien rindió su informe el veintitrés del mismo mes y año, del que se desprende lo siguiente:

De acuerdo con el acta circunstanciada de diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis, el comisionado se trasladó al poblado de que se trata, y acompañado de José Lizárraga Osuna, Presidente del Comisariado Ejidal, Ramón Salazar Piña, Presidente del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante de la segunda ampliación de ejido, así como de Raúl Enciso Peraza, Juez Menor propietario de esa sindicatura, se constituyeron en un terreno propiedad de los hermanos Mario, Celia y Aurora de apellidos Paredes Padilla, cuya extensión es de 111-00-00 (ciento once hectáreas), las que al momento de su inspección, se encontraron totalmente enmontadas, sin ningún tipo de explotación, ninguna delimitación interior, observándose que la delimitación perimetral existente pertenece al ejido de que se trata y pequeñas propiedades colindantes, está conformada por cercos de alambre de púas con cuatro hilos. El comisionado señaló haber localizado otro lote de terreno con superficie de 53-00-00 (cincuenta y tres hectáreas), situadas al oriente del Río Presidio, también propiedad de las personas citadas, encontrando que dicha superficie sí se encuentra en explotación agrícola y ganadera, estando debidamente delimitada.

Que posteriormente el suscrito y sus acompañantes se trasladaron a los terrenos ejidales con el fin de localizar las 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), que los propietarios citados en su escrito de pruebas y alegatos señalaron que no se encontraban en explotación, sin haber localizado tal superficie, concluyendo que posiblemente se ubiquen en la parte cerril que está al norte del ejido o en el cerro de "Zacanta", que sí se encontró en explotación ganadera en pequeña escala por los ejidatarios del poblado referido.

El comisionado señaló que durante el recorrido no fueron acompañados por ningún representante de los propietarios, no obstante de haberse hecho sabedores con la notificación correspondiente, en presencia del Síndico Municipal, quien certificó que aquellos se negaron a recibirla.

En lo relativo a la prueba testimonial ofrecida por los propietarios en su escrito de alegatos, el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y seis, se formuló el acta respectiva, en la que se resolvió desechar dicha probanza, en virtud de la no comparecencia de los oferentes, ni su representante legal y testigos correspondientes, a pesar de haberse hecho sabedores de esta diligencia, mediante oficio número 601 de catorce de mayo de mil novecientos noventa, en el que el Síndico Municipal de "El Roble", certificó que los propietarios mencionados se negaron a recibirla.

OCTAVO.- La Comisión Agraria Mixta, por instrucciones del Gobernador del Estado de Sinaloa, mediante oficio número 665, de once de junio de mil novecientos ochenta y seis, ordenó al topógrafo José Ramón Montes Ramírez, se trasladara al poblado en cuestión, para que en compañía del Notario Público licenciado J. Agustín Noriega Galindo, llevaran a cabo una minuciosa investigación para comprobar fehacientemente el estado real en que se encuentra el predio propiedad de Mario, Celia y Aurora de apellidos Paredes Padilla.

En cumplimiento de lo ordenado, el notario público que actúa, protocolizó un acta de trece de junio del mismo año, asentando que se constituyó en el lugar denominado "Monte de la Viuda", perteneciente a la sindicatura del ejido de "El Roble", Municipio de Mazatlán, para dar fe de ciertos hechos, haciéndose acompañar por Ricardo Aguilasocho Rubio y el ingeniero topógrafo José Ramón Montes Ramírez, de la Comisión Agraria Mixta en la entidad, así como José Lizárraga Osuna, en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal de "El Roble", haciendo constar que el terreno en que se actúa, tiene una superficie aproximada de 130-00-00 (ciento treinta hectáreas), de acuerdo a las medidas y linderos que le proporcionó el ingeniero comisionado antes citado, procediendo a recorrerlo en su totalidad, el cual en toda su extensión se encontró completamente enmontado, sin ningún tipo de explotación, pudiéndose observar en sus límites restos de lo que pudo haber sido un cerco de alambre de púas, apreciando en uno de sus costados, una brecha abierta de aproximadamente seis metros de amplitud, sobre la cual corre una línea de transmisión propiedad de la Comisión Federal de Electricidad.

NOVENO.- La Comisión Agraria Mixta, con apoyo en los trabajos precisados formuló su dictamen el ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, en el sentido de que resultaba procedente la segunda ampliación de ejido, y propuso que se concediera al poblado solicitante la superficie localizada de 130-71-47 (ciento treinta hectáreas, setenta y una áreas, cuarenta y siete centiáreas), de monte alto susceptible de cultivo de temporal, que se tomarían íntegramente del predio denominado "El Roble", ubicado en el Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, de las cuales 118-78-45 (ciento dieciocho hectáreas, setenta y ocho áreas, cuarenta y cinco centiáreas), son propiedad de María Padilla viuda de Paredes, Celia, Aurora y Mario, de apellidos Paredes Padilla, y 11-73-02 (once hectáreas, setenta y tres áreas, dos centiáreas), consideradas como propiedad de la Nación.

DECIMO.- El Gobernador del Estado de Sinaloa, emitió su mandamiento en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta, el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

La ejecución del citado mandamiento, la efectuó el ingeniero Víctor Ibarra Millán, quien en su informe de diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y siete, señaló que entregó en forma provisional al poblado de que se trata, 130-71-47 (ciento treinta hectáreas, setenta y una áreas, cuarenta y siete centiáreas); levantándose el acta de posesión y deslinde el diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

DECIMO PRIMERO.- El Delegado Agrario en el Estado, formuló su resumen y opinión, el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y siete, en los mismos términos del mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa.

DECIMO SEGUNDO.- Por oficio número VI/60287, de dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, el Delegado Agrario en el Estado, a pedimento del Cuerpo Consultivo Agrario, comisionó a la ingeniero María Eugenia Cruz Pasos, a fin de que efectuara trabajos técnicos e informativos complementarios, consistentes en verificar en relación a los terrenos concedidos en forma provisional, si la superficie de 11-73-02 (once hectáreas, setenta y tres áreas, dos centiáreas), consideradas propiedad de la Nación, constituyen realmente demasías del predio denominado "El Roble", con superficie registral de 118-98-45 (ciento dieciocho hectáreas, noventa y ocho áreas, cuarenta y cinco centiáreas), propiedad de María Padilla viuda de Paredes, Celia, Aurora, Mario de apellidos Paredes Padilla, o bien, si ésta pudiera formar parte de alguno de los otros dos predios que el Registro Público de la Propiedad reportó también como propiedad de las personas citadas, con superficies de 29-80-19 (veintinueve hectáreas, ochenta áreas, diecinueve centiáreas) y 53-01-94 (cincuenta y tres hectáreas, una áreas, noventa y cuatro centiáreas), la comisionada rindió su informe el diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y nueve, del que se desglosa lo siguiente:

Que el cuatro de abril del año en cita, se constituyó en el poblado denominado "El Roble", Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, con el fin de efectuar los trabajos encomendados, por lo que primeramente procedió a girar oficios al Registro Público de la Propiedad, al Catastro del Estado y a la Asociación Ganadera Local, procediendo luego a notificar a María Padilla viuda de Paredes, Celia, Aurora y Mario Paredes Padilla.

El seis de abril procedió a realizar una inspección ocular al lote de terreno con superficie de 130-71-47 (ciento treinta hectáreas, setenta y una áreas, cuarenta y siete centiáreas) de temporal, las cuales fueron concedidas en forma provisional al poblado denominado "El Roble"; los citados terrenos se observaron

delimitados, como consecuencia de que los colindantes del mismo, tienen circulados sus predios con alambre de púas y postes de madera; se detectó un desmonte aproximado de 10-00-00 (diez hectáreas) que han efectuado campesinos del poblado "El Roble", donde tienen pequeñas siembras de maíz; que los colindantes de predio son: al Norte y Poniente ejido "El Roble"; al Sur, Esteban Raygoza hoy Trinidad Morales, ejido "El Roble" y Juana Paredes y al Oriente con Mariana Torres viuda de Pardo.

Que según datos proporcionados por el encargado del Registro Público de la Propiedad en Mazatlán, Sinaloa, por oficio de diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve, el predio con superficie de 29-80-19 (veintinueve hectáreas, ochenta áreas, diecinueve centiáreas), inscrito con el número 80, tomo XXXI, sección primera, de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta, a favor de María Padilla viuda de Paredes, Celia, Aurora y Mario de apellidos Paredes Padilla, linda al Norte y Oeste, con predio propiedad de Guillermo Haas y al Oeste con terreno de labor número 182. Que el predio con superficie de 118-98-45 (ciento dieciocho hectáreas, noventa y ocho áreas, cuarenta y cinco centiáreas), registrado con el número 81, de la misma fecha, propiedad de las personas citadas, linda al Norte con terreno la familia Haas, al Sur con lotes números 192, 193 y 194 y al Oeste con lote 45, y por último la superficie de 53-91-94 (cincuenta y tres hectáreas, noventa y una áreas, noventa y cuatro centiáreas), se encuentra inscrita a nombre de las personas mencionadas con el número 82, de la misma fecha, con las colindancias siguientes: al Norte con los lotes números 199 y 200; al Sur con lotes 168 y 170 y al Oeste con los lotes 163, 164, 165 y 166.

El comisionado manifestó que de acuerdo a la información anterior, se advierte que los predios antes precisados no forman unidad topográfica entre sí, tomando en cuenta las colindancias de cada uno de ellos, por lo que las 11-73-02 (once hectáreas, setenta y tres áreas, dos centiáreas), localizadas en el predio propuesto para su afectación, cuya superficie registral consta de 118-98-45 (ciento dieciocho hectáreas, noventa y ocho áreas, cuarenta y cinco centiáreas), deben ser consideradas demasías del mismo, por encontrarse confundidas dentro de los linderos de éste.

Por otra parte, mediante escritos y presentados ante el Cuerpo Consultivo Agrario el primero y dos de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, el Comisariado Ejidal del poblado solicitante de la ampliación de ejido, así como de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Sinaloa, solicitaron que se llevara a cabo una actualización censal respecto de los solicitantes de la segunda ampliación de ejido, por convenir así a los intereses del poblado que representan, ya que vienen confrontando problemas con algunos de éstos.

DECIMO TERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario formuló su dictamen en sentido positivo el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y tres.

DECIMO CUARTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, al advertir que en el expediente agrario de que se trata, no obraba constancia de que hayan sido notificados en términos de ley los propietarios del predio propuesto para su afectación, Cecilia Aurora y Mario de apellidos Paredes Padilla, y a fin de no vulnerar las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, aprobó un acuerdo a fin de que se solicitara al Coordinador Agrario en el Estado, comisionara personal que se abocara a efectuar la notificación correspondiente en forma personal a los propietarios citados, y/o sucesión, y/o causahabientes y/o, en su caso, poseedores, o en su defecto se les notifique por edictos en los términos del artículo 315, del Código Adjetivo Civil Federal citado, señalándose que contaban con un término de cuarenta y cinco días contados a partir del siguiente a la notificación de mérito, y comparecer en la Coordinación Agraria en el Estado o Cuerpo Consultivo Agrario a efecto de que presentara sus pruebas y alegatos en defensa de sus intereses.

Para dar cumplimiento a lo solicitado se comisionó al licenciado Mario Ibarra Tirado, para que efectuara la notificación correspondiente en los términos precisados, quien rindió su informe el seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, manifestó haber practicado las notificaciones correspondientes en forma personal con los propietarios citados, el cuatro de septiembre anterior, en cuyo oficio aparece el acuse de recibo firmando al calce, señalando el comisionado, en relación con la copropietaria del predio María Padilla viuda de Paredes, no efectuó la notificación respectiva por haber fallecido en el año de mil novecientos ochenta y cinco.

Obra constancia de las certificaciones expedidas por la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario y del Coordinador Agrario en el Estado de Sinaloa, de trece de diciembre de mil novecientos noventa y cinco y veintitrés de enero de mil novecientos noventa y seis, respectivamente, mediante las cuales hacen constar que transcurrido el término concedido a los propietarios para que aportaran las pruebas y alegatos que estimaran pertinentes, éstos no ejercitaron, ese derecho, ya que existía constancia de ello; hecho lo anterior, turnó el expediente a este Tribunal Superior Agrario, por considerarlo debidamente integrado.

DECIMO QUINTO.- Por auto de once de marzo de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, el cual se registró en el Libro de Gobierno bajo el número 084/96. El auto de radicación se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

DECIMO SEXTO.- Por oficio de veintidós de mayo de mil novecientos noventa y seis, la Dirección General de Procedimiento Para el Rezago Agrario, de la Secretaría de la Reforma Agraria, remitió a este Tribunal Superior Agrario, fotocopias del escrito de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, signado por Mario, Celia y Aurora, de apellidos Paredes Padilla, dirigido a la Coordinadora del Departamento de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República, señalando en primer término que su señora madre María Padilla viuda de Paredes falleció hace once años, esto es, en el año de mil novecientos ochenta y cinco, por otra parte solicitan que se suspenda el procedimiento de ampliación de ejido promovida por el poblado que se trata o, en su caso, se les cubra la indemnización correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la acción, exigible por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, éste se comprobó con los informes rendidos al respecto, el veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y cinco y veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y seis, en los que se consignó que los terrenos ejidales se encontraron totalmente aprovechados.

Por lo que respecta a la capacidad agraria del poblado solicitante de tierras, ésta quedó acreditada de conformidad con el artículo 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con la diligencia censal practicada en el poblado de que se trata, la que determinó la existencia de veinticinco campesinos capacitados con derecho a recibir tierras, siendo los siguientes:

1. Ramón Salazar Piña, 2. Ramón Salazar Peinado, 3. Gilberto Peraza Ontiveros, 4. José Luis Peraza Moreno, 5. Héctor Manuel Cruz Osuna, 6. Leopoldo Lizárraga Osuna, 7. Ruperto Osuna Mendoza, 8. Victoria García Ríos, 9. Ignacio Sánchez Lizárraga, 10. Manuel Zamora Castañeda, 11. Antonio Balcázar Cruz, 12. Jorge Quintero Millán, 13. Encarnación Lizárraga Ortega, 14. Jesús Zamora Castañeda, 15. Juan Zamora Castañeda, 16. Miguel Rodríguez Rivera, 17. Luis Gilberto Peraza Flores, 18. Casimiro Ramos Cruz, 19. Valentín Quintero Millán, 20. Javier Quintero Lizárraga, 21. Marco Antonio Quintero Lizárraga, 22. Jorge Alberto Lizárraga Osuna, 23. Víctor Manuel Lizárraga Zamudio, 24. Jorge Alberto Lizárraga Osuna, 25. Arnoldo Mendoza González.

Que en cuanto a la substanciación del expediente que se resuelve, se cumplieron las formalidades que norman el procedimiento, contenidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 298, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose respetado las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales al haber notificado a los copropietarios Mario, Aurora y Celia de apellidos Paredes Padilla, la posible afectación del predio denominado "El Zapote", "El Roble" o "Villa Unión".

No se omite manifestar que el Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, por escritos diversos correspondientes al año de mil novecientos ochenta y nueve, solicitó la actualización censal del grupo solicitante de tierras; al respecto no se llevó a cabo la citada diligencia en virtud de que en la Ley Federal de Reforma Agraria, no se encontraban reguladas las actualizaciones censales, razón por la cual este Tribunal Superior considera que el expediente debe resolverse tomando en consideración a los campesinos que resultaron al levantarse el censo básico de la acción intentada.

TERCERO.- Que del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, tales como los informes de los trabajos técnicos e informativos, el plano informativo y demás diligencias que integran el presente expediente, se deduce que dentro del radio de siete kilómetros del poblado de referencia, se ubican terrenos propiedad de los ejidos definitivos siguientes: "El Roble", "El Guayabo", "Lomas", "El Bajío", "San Francisquito", "Villa Unión", "Escamillas", "Tecomate", "Monterrey", "Chicuras", "El Pozole", "La Urraca" y "Caleritas", las comunidades agrarias de "Malpica" y "Agua Caliente", así como diversas pequeñas propiedades particulares que se observaron en explotación, por lo que éstos resultan inafectables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que se refiere a los predios susceptibles de afectación, se llegó al conocimiento que dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante, únicamente se localizó una superficie analítica de 130-71-47 (ciento treinta hectáreas, setenta y una áreas, cuarenta y siete centiáreas), de monte alto susceptibles de cultivo al temporal, denominada "Los Zapotes", situada dentro del predio denominado "El

Roble" o "Villa Unión", ubicado en el Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, que se encontró inexplorado en su totalidad, por más de dos años consecutivos sin causa justificada, hecho que se constató con las actas relativas a la investigación del predio, levantadas el diecinueve de mayo y trece de junio de mil novecientos ochenta y seis, por el topógrafo José Ramón Montes Ramírez, y la segunda, por el notario público en el Estado, licenciado J. Agustín Noriega Galindo, con asistencia del comisionado señalado, en las que expresamente consignaron que tales terrenos se localizaron completamente enmontados, sin ningún tipo de explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada, a las cuales desde luego se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, toda vez que fueron suscritas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no fueron objetadas por los propietarios, no obstante de haber sido llamados al procedimiento de que se trata, para que ocurrieran a oponer alguna defensa en favor de sus intereses. De ahí que se arribe a la conclusión de que el citado predio se estime afectable, en los términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario.

De acuerdo a la información proporcionada por la oficina del Registro Público de la Propiedad en el Estado, este inmueble es copropiedad de María Padilla viuda de Paredes, Celia, Aurora y Mario de apellidos Paredes Padilla, quienes lo adquirieron con otros predios, mediante escritura pública número 535, de primero de diciembre de mil novecientos treinta, relativa a la partición de herencia y adjudicación a bienes de Cándido Paredes, inscrita con el número 81, de la sección primera, de veintiséis de diciembre del mismo año, que proviene de la desmancomunación de los terrenos de Villa de la Unión, marcada con el número 44 fracción X, con superficie registral de 118-98-45 (ciento dieciocho hectáreas, noventa y ocho áreas, cuarenta y cinco centiáreas).

En cuanto al resto de la superficie localizada en el predio de que se trata, con extensión de 11-73-02 (once hectáreas, setenta y tres áreas, dos centiáreas), que se encontraron confundidas dentro de sus linderos, éstas deben considerarse demasías propiedad de la Nación, atento a lo dispuesto por los artículos 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicable en el presente caso con fundamento en el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, siendo procedente su afectación para satisfacer las necesidades agrarias del poblado solicitante, con apoyo en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En cuanto a las pruebas y alegatos presentados por la Federación de la Pequeña Propiedad del Estado de Sinaloa, se dice, en representación de los propietarios del predio mencionado, por escrito sin fecha, presentado ante la Comisión Agraria Mixta el doce de febrero de mil novecientos ochenta y seis, que se describen en el resultando sexto, se valoran en la siguiente forma: Con la escritura número 535, de primero de diciembre de mil novecientos treinta, antes referida, y los planos respectivos, los propietarios acreditan efectivamente, que son propietarios entre otros del predio que nos ocupa, así como la descripción limítrofe del mismo, que resultan ser documentos públicos con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, pero con el que no se desvirtúa la inexploración que se le atribuyó al inmueble de su propiedad; las constancias de explotación expedidas por el Síndico Municipal de El Roble, Estado de Sinaloa, la Asociación Ganadera Local de Mazatlán, y la suscrita por dos testigos, respectivamente, se reputan como documento público la primera y las dos siguientes como privados con el valor probatorio que se le da a esta clase de documentos, en los términos de los artículos 122 y 203 del Código Adjetivo Civil Federal invocado, y los cuales en el presente caso carecen de valor probatorio alguno, en virtud de haber sido expedido la primera por una autoridad sobre un asunto ajeno a sus funciones y las subsecuentes por particulares, por carecer de los requisitos de modo, tiempo y lugar que debe revestir esta clase de pruebas; por consiguiente con tales documentales no se desvirtúa bajo ningún concepto la inexploración que se determinó sobre el predio que nos ocupa.

Por otra parte, de acuerdo con las notificaciones practicadas con los propietarios antes citados, cuyo acuse de recibo es del cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, giradas para el efecto de subsanar la omisión o defecto de la notificación a los copropietarios del predio denominado "El Roble", estaba considerado como de probable afectación por haberse encontrado inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada, por lo que con apoyo en los artículos 275, 304 y 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como los artículos 309 y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les concedía un término de cuarenta y cinco días contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación respectiva, para que aportaran las pruebas y alegatos en defensa de sus intereses, sin que exista constancia en autos de que hayan hecho uso de este derecho, para aportar las pruebas y alegatos que desvirtuara la posible inexploración de su predio; por consiguiente se reitera la afectación del inmueble de que se trata.

CUARTO.- En el presente caso se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, publicado el veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

QUINTO.- En virtud de lo expresado, resulta procedente la segunda ampliación de ejido gestionada por campesinos del poblado "El Roble", Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa. En cuanto a la localización de las tierras que se conceden, se efectuará de acuerdo con el plano que obra en autos; y en lo relativo a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las atribuciones que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; y 1o., 7o., así como el cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "El Roble", Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido, en el resolutivo anterior, con una superficie de 130-71-47 (ciento treinta hectáreas, setenta y una áreas, cuarenta y siete centiáreas), de monte alto susceptible de cultivo al temporal, de las que 118-98-45 (ciento dieciocho hectáreas, noventa y ocho áreas, cuarenta y cinco centiáreas), se tomarán del predio identificado como "El Roble", "El Zapote" o "Villa Unión", propiedad de Celia, Aurora y Mario de apellidos Paredes Padilla, afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, así como 11-73-02 (once hectáreas, setenta y tres áreas, dos centiáreas), que corresponden a demasías propiedad de la Nación, que se encontraron confundidas dentro de los linderos del predio antes citado, que son afectables con apoyo en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes en favor de los veinticinco campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes en favor de los campesinos beneficiados por la presente sentencia, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en la propia sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria y a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de mil novecientos noventa y seis.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón**, **Arely Madrid Tovilla**, **Jorge Lanz García**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 240/96, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Zicuirán, Municipio de La Huacana, Mich.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 240/96, que corresponde al expediente número 536, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Zicuirán", Municipio de La Huacana, Estado de Michoacán, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juez Tercero de Distrito del mismo Estado, en los autos del juicio de amparo número I-702/86, interpuesto por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado antes mencionado; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de once de enero de mil novecientos treinta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de quince de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, se concedió al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 3,200-00-00 (tres mil doscientas hectáreas) de diversas calidades, para beneficiar a cincuenta y nueve capacitados, ejecutándose el veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Por Resolución Presidencial de catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de treinta de octubre del mismo año, se concedió al poblado de referencia, por concepto de primera ampliación de ejido, una superficie de 1,060-00-00 (mil sesenta hectáreas) de agostadero cerril, con pequeñas porciones laborables, para beneficiar a noventa capacitados, ejecutándose el primero de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

SEGUNDO.- Por escrito de seis de enero de mil novecientos sesenta y nueve, un grupo de campesinos radicados en el poblado de "Zicuirán", Municipio de La Huacana, Estado de Michoacán, solicitó al Gobernador de esa entidad federativa, segunda ampliación de ejido, señalando como de probable afectación los predios "Rincón del Buey", "Los Horcones" y "La Cajita", propiedad de los señores Mondragón; en la misma solicitud, designaron a Serapio Sandoval Pacheco, Samuel Marín Ramírez y Raymundo Sandoval Rentería, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente del Comité Ejecutivo Agrario; turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, ésta el cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, instauró el expediente bajo el número 536; la referida solicitud, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, el tres de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

TERCERO.- Por oficio número 488 de cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta, instruyó a Longino Ortega García, para que procediera a investigar el aprovechamiento de las tierras ejidales, así como al levantamiento censal del poblado gestor, quien rindió su informe el diecinueve del mismo mes y año, señalando que los terrenos ejidales en su totalidad se encuentran aprovechados por los propios ejidatarios del lugar, tanto los de cultivo como los de uso colectivo, y por cuanto al levantamiento censal, el comisionado señala que resultaron cincuenta y tres capacitados en materia agraria. Anexa a su informe acta de clausura de los trabajos censales de trece de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

CUARTO.- Por oficio número 2918 de veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y siete, la Comisión Agraria Mixta, instruyó a los licenciados Juan Antonio Núñez Ramírez y Roberto Jacobo Vera, para que procedieran a la reorganización del Comité Particular Ejecutivo, quienes rindieron su informe el trece de octubre del mismo año, señalando que el Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por José Rebollar Quezada, Félix Jiménez Ribera y Salvador Gallegos Godoy, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente. Anexan a su informe acta de elección del Comité Particular Ejecutivo de ocho de octubre de mil novecientos setenta y siete.

QUINTO.- Por oficio número 3247 de veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y siete, la Comisión Agraria Mixta, instruyó al ingeniero Raúl Segundo Barajas, para que practicara trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el veintitrés de noviembre del mismo año, señalando que dentro del radio de siete kilómetros del poblado gestor, se localizan los ejidos definitivos denominados: "Conguripo", "Tamacuas", "El Jagüey", "Caja de Zicuirán", "Piedra Verde", "Zicuirán" y "Las Estancias"; así como los predios siguientes:

1.- "La Caja" o "El Ahujote" de Francisco, José Salvador y José María Salvador Oropeza de la Cruz, con una superficie de 558-30-00 (quinientas cincuenta y ocho hectáreas, treinta áreas) de agostadero en terrenos áridos, explotado con ganadería.

2.- "La Cajita" de Atanasio, José y Santiago Mondragón Arias, con una superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, de las cuales 165-60-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas, sesenta áreas) están en posesión del poblado "La Caja de Zicuirán".

3.- "El Tepetate" de Lorenzo Viveros Arreola, José Manuel y Luis Felipe Caballero Martínez, con una superficie de 748-85-73 (setecientos cuarenta y ocho hectáreas, ochenta y cinco áreas, setenta y tres centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, explotado con ganadería.

4.- "El Jazmín" de Herlinda de la Cruz, con una superficie de 814-70-00 (ochocientos catorce hectáreas, setenta áreas) de agostadero en terrenos áridos, amparado con el certificado de inafectabilidad ganadera número 136427 de diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. Este predio está ocupado por los poblados "La Caja de Zicuirán" y "Piedras Verdes".

5.- "El Rincón del Buey" de José Reyes Mondragón Arias, con una superficie de 340-60-00 (trescientas cuarenta hectáreas, sesenta áreas) de agostadero en terrenos áridos, explotado con ganadería. Esta predio en una tercera parte se encuentra en posesión del poblado "Zicuirán".

Por último, el comisionado señala que por cuanto a las propiedades de Florentino y Samuel Mondragón, tienen una superficie de 634-50-00 (seiscientos treinta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas)

de agostadero en terrenos áridos, por cada, una, en las cuales los solicitantes no mostraron interés alguno.

SEXTO.- Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió dictamen el diecisiete de julio de mil novecientos setenta y ocho, el cual fue aprobado en sesión de veinte del mismo mes y año, en sentido negativo, en virtud de no existir fincas susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante.

El citado dictamen fue sometido a la consideración del Gobernador del Estado de Michoacán, quien dictó su mandamiento el veintiocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, confirmando el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, el diecisiete de agosto del mismo año.

SEPTIMO.- El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Michoacán, previo resumen del expediente, formuló su opinión el dos de octubre de mil novecientos setenta y ocho, confirmando el mandamiento del Gobernador del Estado.

OCTAVO.- Por oficio número 10322 de dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y uno, el Representante Estatal de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, comisionó al ingeniero Constantino Guzmán García, para que practicara trabajos técnicos, informativos y complementarios, quien rindió su informe el tres de abril del mismo año, señalando haber investigado los siguientes predios:

"La Cajita" de Atanasio, José y Santiago Mondragón Arias, con una superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, de las cuales 165-60-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas, sesenta áreas) están en posesión de ejidatarios del poblado "Caja de Zicuirán" y que al practicársele la investigación, se observó que se encuentra cercado en sus cuatro vientos con lienzos de alambre de púas de tres hilos; cuenta con dos corrales y una casa habitación construida de adobe y palapa, no existiendo pastos, señalando el propietario que por este motivo, no tenía el ganado en el terreno y según informes de la Comisión Técnica Consultiva para la Determinación de Coeficientes de Agostadero, le corresponde un coeficiente de agostadero de 11-94-00 (once hectáreas, noventa y cuatro áreas) por unidad animal.

"El Rincón del Buey" de J. Reyes Mondragón Arias, con una superficie de 340-60-00 (trescientas cuarenta hectáreas, sesenta áreas) de agostadero en terrenos áridos, al practicársele la investigación, se encontraron 32-00-00 (treinta y dos hectáreas) de riego, en las que se cultivan pastos para el ganado, debidamente cercado con alambre de púas de tres hilos, tres corrales, una galera con un granero en proceso de construcción, ciento noventa cabezas de ganado mayor y ocho bestias, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 11-94-00 (once hectáreas, noventa y cuatro áreas) por unidad animal.

"La Majada" (dos fracciones) de Samuel Mondragón Quezada, con una superficie de 1,269-00-00 (mil doscientas sesenta y nueve hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, cercado con alambre de púas de cuatro hilos, manifestando el propietario que tiene trescientas cincuenta cabezas de ganado mayor, de las cuales únicamente se pudieron observar setenta cabezas diseminadas en todo el terreno, además de veintitrés bestias, cabe señalar que los planos que obran en poder del propietario, marcan 634-50-00 (seiscientos treinta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas) por fracción, estando en poder de los ejidatarios del poblado "Tamacuas", una superficie de 320-00-00 (trescientas veinte hectáreas) que pertenecen a la fracción 1 del predio.

Por último el comisionado, también investigó el predio "El Tepetate" de Felipe Caballero, en el que encontró veinticinco cabezas de ganado mayor, un baño, dos corrales y una casa habitación, estando cercado por lienzos de alambre de tres hilos por sus cuatro vientos, siendo su calidad de agostadero en terrenos áridos. El comisionado anexó a su informe acta de investigación de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

NOVENO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen en sesión de diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y uno, en sentido negativo, en virtud de no existir fincas susceptibles de afectación, dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante.

DECIMO.- Por escrito de dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y seis, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Zicuirán", Municipio de La Huacana, Estado de Michoacán, solicitaron el amparo y protección de la justicia federal, ante el Juez Tercero de Distrito por dicho Estado, contra actos del Presidente de la República y otras autoridades, reclamando como actos la falta de firma y publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la Resolución Presidencial que dota de ejidos por concepto de segunda ampliación al poblado de referencia; falta de substanciación e instrumentación de la Resolución Presidencial y en la pretensión de desposeer a los quejosos de aproximadamente 100-00-00 (cien hectáreas) que detentan desde hace más de tres años, igualmente reclaman la aprehensión que pretenden realizar a los representantes legales del poblado quejoso y de los miembros integrantes del núcleo que son aproximadamente treinta y cinco campesinos; admitida la demanda, se registró bajo el número I-702/86, en la que el Juez del conocimiento dictó sentencia el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno, en los siguientes términos:

"...**PRIMERO.-** SE SOBREESE por lo que se refiere a las autoridades que se mencionan en el primer considerando de esta resolución y además por lo que se refiere al Presidente de la República, Secretario de la Reforma Agraria, Director de Tenencia de la Tierra, y Director de Derechos Agrarios, respecto del acto consistente en la pretensión de desposeer a los quejosos de los terrenos que dicen tener en posesión. **SEGUNDO.-** La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a los representantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario de la Segunda Ampliación Ejidal del poblado Zicuirán municipio de la Huacana, Michoacán, del acto reclamado del Presidente de la República, Secretario de la Reforma Agraria, Director de Tenencia de la Tierra, Director de Derechos Agrarios, consistente en la falta de substanciación de la solicitud de segunda ampliación de dicho ejido, para los efectos indicados en la parte final del considerando cuarto de esta resolución..."

La sentencia anterior se basó en el considerando cuarto que a la letra dice:

"...Son esencialmente fundados los motivos de inconformidad. Dentro de la secuela del procedimiento de amparo, se acreditó que el seis de enero de mil novecientos sesenta y nueve, un grupo de personas elevaron solicitud de tierras al Gobernador Constitucional del Estado, para que se aprobara la segunda ampliación de ejido de Zicuirán, Municipio de la Huacana, acción que mediante resolución pronunciada el veintiocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, negó su procedencia. Igualmente el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y uno, confirmando la resolución gubernamental, negó de nueva cuenta la solicitud de segunda ampliación del ejido que se nombra. Pero de acuerdo con lo expuesto en el informe justificado que rindieron las autoridades responsables con sede en la ciudad de México Distrito Federal, en sesión celebrada el trece de diciembre de mil novecientos noventa, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió diversa resolución por lo que se revocó el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Michoacán, de veintiocho de julio de mil novecientos setenta y dos, según lo acreditaron con la copia fotostática certificada que de la misma acompañaron dejando sin efecto los dictámenes aprobados por ese Cuerpo Consultivo en sesiones celebradas los días diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y uno, nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa, declarando procedente la acción de segunda ampliación de ejido en favor del poblado de que se trata y concede a los vecinos por ese concepto 340-60-00 Has. de agostadero cerril puesta a disposición del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria y ordena se formule el proyecto de Resolución Presidencial correspondiente y el plano proyecto respectivo.- De conformidad con las normas aplicables a la ampliación de ejidos, entre las que destacan lo que disponen los artículos 197, 204, 241, 286, 291, 292 y 304, de la Ley Federal de Reforma Agraria al establecer plazos tanto en primera como en segunda instancia para la práctica de los trabajos técnicos informativos así como para que se emitan las Resoluciones correspondientes que en derecho procedan, en la especie, si como se afirma desde el trece de diciembre de mil novecientos noventa se emitió dictamen favorable al poblado quejoso y éste pasó a la consideración del presidente de la República para su aprobación o desaprobación definitiva, que no es otra cosa más que la de asentar en ese dictamen su rechazo o aprobación, para que se proceda desde luego a cumplir en sus términos, es evidente que al no haber acreditado el Cuerpo Consultivo Agrario que elevó su dictamen a la consideración del Presidente de la República, a pesar del tiempo que ha transcurrido hasta la fecha, con ello está afectando el normal desenvolvimiento del proceso de ampliación de ejidos a que aluden las disposiciones legales mencionadas, en detrimento de las garantías de la parte quejosa, al no resolverse dentro de los términos y en los plazos que señala la Ley de Reforma Agraria, lo que ha impedido que se emita la Resolución Presidencial del caso, y en reparación de ese agravio, lo que procede es conceder el amparo que solicitan para el efecto de que las responsables dentro del margen de sus atribuciones procedan como le marca la legislación de referencia y se emita la Resolución definitiva que corresponde...". La sentencia antes referida, causó ejecutoria mediante acuerdo de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Obra en autos del expediente que nos ocupa, escritura pública número 18 de veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, otorgada ante el licenciado Jorge Alfredo Ruiz del Río Escalante, Notario Público número 168, con ejercicio en la Ciudad de México, Distrito Federal, de la que se desprende que para resolver el problema agrario que confrontan los campesinos del poblado "Zicuirán", Municipio de La Huacana, Estado de Michoacán, José Reyes Mondragón Arias, puso a disposición del Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria, el predio rústico denominado "El Buey" o "Rincón del Buey", con una superficie de 340-60-00 (trescientas cuarenta hectáreas, sesenta áreas) de agostadero en terrenos áridos, habiendo acreditado su derecho de propiedad, mediante escritura privada número 424 de seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, inscrita bajo el número 2842, tomo 19 del Registro Público de la Propiedad, correspondiente al Distrito de Ario de Rosales, Estado de Michoacán.

UNDECIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen en sesión de trece de diciembre de mil novecientos noventa, en sentido positivo, proponiendo conceder al poblado "Zicuirán", Municipio de La

Huacana, Estado de Michoacán, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 340-60-00 (trescientas cuarenta hectáreas, sesenta áreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán del predio "El Buey" o "Rincón del Buey", el cual fue puesto a disposición del Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria por José Reyes Mondragón Arias, habiendo acreditado debidamente su derecho de propiedad.

DUODECIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó acuerdo en sesión de veinte de octubre de mil novecientos noventa y tres, en los siguientes términos:

"...Que en cumplimiento a la sentencia dictada el 31 de octubre de 1991, pronunciada por el C. Juez Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, en el Juicio de Garantías número I-702/86, que causó ejecutoria por Auto de fecha 9 de diciembre de 1991, que concede el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión al Comité Particular Agrario del poblado quejoso, dígase a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, que tomando como base el dictamen aprobado por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario el 13 de diciembre de 1990, construya el plano proyecto de localización, a fin de que una vez autorizado por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, se turne dictamen, plano y expediente al Tribunal Superior Agrario para su Resolución definitiva, lo anterior en observancia a lo dispuesto por el Artículo Tercero Transitorio del Decreto que reformó el Artículo 27 Constitucional y Tercero Transitorio de la Ley Agraria en vigor..."

DECIMO TERCERO.- Por auto de trece de junio de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior, el expediente de que trata, registrándose con el número 240/96, se notificó el proveído correspondiente a los interesados y se comunicó por oficio a la Procuraduría Agraria; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno, en el juicio de amparo número I-702/86 promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Zicuirán", Municipio de La Huacana, Estado de Michoacán, este Tribunal Superior, como autoridad sustituta del Presidente de la República, emite la presente sentencia.

SEGUNDO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

TERCERO.- Que el derecho del núcleo petionario para solicitar segunda ampliación de ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que tiene capacidad legal para ser beneficiado por esa vía, toda vez que reúne los requisitos establecidos en el artículo 197 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, y la condición señalada en el artículo 241 del mismo ordenamiento, con respecto al aprovechamiento de las tierras que el poblado recibió por concepto de dotación y ampliación; y que en virtud de la diligencia censal practicada por Longino Ortega García, el diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, resultaron 53 (cincuenta y tres) capacitados que reúnen los requisitos que establece el artículo 200 de la ley invocada, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Serapio Sandoval P., 2.- Samuel Marín R., 3.- Raymundo Sandoval R., 4.- Esteban Navarro P., 5.- Juan Jiménez A., 6.- Eduardo Ramírez G., 7.- Juan Guzmán S., 8.- Jorge Mota S., 9.- Bulmaro Ortiz R., 10.- Genaro Hernández H., 11.- Francisco Becerril C., 12.- J. Jesús Mota S., 13.- Catalino Gallardo G., 14.- Emilia Jiménez R., 15.- J. Dolores Jiménez R., 16.- Rogelio Jiménez R., 17.- Francisco Rebollar S., 18.- Nicolás Rosas O., 19.- Fiel Camacho S., 20.- Javier Ramírez O., 21.- J. Isabel Jiménez G., 22.- Miguel Rivera R., 23.- Ramiro Soto G., 24.- Abel Ortiz R., 25.- Silverio Quintana R., 26.- Rodomiro Sandoval C., 27.- Josefina Ortiz R., 28.- Samuel Camacho S., 29.- Mario Mota S., 30.- Francisco Corona G., 31.- José Sandoval R., 32.- María Isabel Sandoval R., 33.- Zenaido Sandoval R., 34.- J. Jesús Barboza G., 35.- José Reyes O., 36.- Vicente Cárdenas S., 37.- Manuel Sandoval P., 38.- J. Dolores Sandoval C., 39.- Rodrigo Rebollar O., 30.- Avelino Jiménez G., 41.- Víctor Ortiz R., 42.- Flabiano Cárdenas S., 43.- Juan Sandoval R., 44.- Martín Sandoval B., 45.- G. Sacramento Rebollar, 46.- Francisco Rivera R., 47.- Bernardo Soto R., 48.- Bertín Soto R., 49.- Eliseo Guzmán S., 50.- María Santos Jiménez C., 51.- David Tolero R., 52.- Ramón Ortiz G. y 53.- Artemio Jiménez C.

CUARTO.- Que durante el procedimiento de que se trata, se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, las cuales son aplicables en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

QUINTO.- Que del estudio efectuado a los trabajos técnicos, informativos y complementarios, rendidos por los ingenieros Raúl Segundo Barajas y Constantino Guzmán García, el veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y siete y tres de abril de mil novecientos ochenta y uno, y del análisis practicado al plano informativo que obra en autos, se llegó al conocimiento de que dentro del

radio de siete kilómetros del poblado solicitante, se localizan los ejidos definitivos denominados "Conguripo", "Tamacuas", "El Jagüey", "Caja de Zicuirán", "Piedra Verde", "Zicuirán" y "Las Estancias", así como siete predios rústicos de propiedad particular, los cuales se encuentran relacionados en los resultandos quinto y octavo de esta resolución, mismos que están explotados por sus propietarios con ganadería, correspondiéndoles un coeficiente de agostadero de 11-94-00 (once hectáreas, noventa y cuatro áreas) por unidad animal. En estas circunstancias, teniendo en cuenta la extensión de los predios, calidad de las tierras y tipo de explotación, deben considerarse pequeñas propiedades inafectables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por cuanto al predio rústico denominado "El Buey" o "Rincón del Buey", propiedad de José Reyes Mondragón Arias, con una superficie de 340-60-00 (trescientas cuarenta hectáreas, sesenta áreas) de agostadero en terrenos áridos, señalado como de probable afectación por el poblado "Zicuirán", Municipio de La Huacana, Estado de Michoacán, al llevarse al cabo el estudio de las constancias que obran en autos, se llegó al conocimiento de que se encuentra explotado por su propietario con ganadería, al cual le corresponde un coeficiente de agostadero de 11-94-00 (once hectáreas, noventa y cuatro áreas) por unidad animal y que una tercera parte de la superficie del predio, está en posesión del poblado que nos ocupa; por tal motivo, con el fin de resolver el problema agrario que confrontan los campesinos del poblado "Zicuirán", Municipio de La Huacana, Estado de Michoacán, José Reyes Mondragón Arias, mediante escritura pública número 18 de veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, otorgada ante la fe del Licenciado Jorge Alfredo Ruiz del Río Escalante, Notario Público número 168, con ejercicio en la ciudad de México, Distrito Federal, puso a disposición del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria, el predio rústico denominado "El Buey" o "Rincón del Buey", con una superficie de 340-60-00 (trescientas cuarenta hectáreas, sesenta áreas) de agostadero en terrenos áridos, habiendo acreditado su derecho de propiedad con escritura privada número 424 de seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, inscrita bajo el número 2864, tomo 19 del Registro Público de la Propiedad, correspondiente al Distrito de Ario de Rosales, Estado de Michoacán; asimismo, por lo que se refiere al predio "La Cajita", propiedad de Atanasio, José y Santiago Mondragón Arias, con una superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, también señalado como de probable afectación, se llegó al conocimiento de que 165-60-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas, sesenta áreas) están en posesión del poblado "La Cajita de Zicuirán", por lo que en caso de resultar afectable, sería para este poblado y por cuanto al predio "Los Horcones", no fue investigado, por no localizarse dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante.

En virtud de lo anterior, procede conceder al poblado "Zicuirán", Municipio de La Huacana, Estado de Michoacán, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 340-60-00 (trescientas cuarenta hectáreas, sesenta áreas) de agostadero en terrenos áridos, entre las cuales se encuentran las 100-00-00 (cien hectáreas) que tenía en posesión el poblado, que se tomarán del predio rústico denominado "El Buey" o "Rincón del Buey", ubicado en el Municipio de La Huacana, Estado de Michoacán, que José Reyes Mondragón Arias, puso a disposición del Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria, para contribuir a las necesidades agrarias del poblado de referencia, las cuales resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEXTO.- Que procede revocar el mandamiento del Gobernador del Estado de Michoacán, dictado el veintiocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, el diecisiete de agosto del mismo año.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además, en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o., así como la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno, por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, en los autos del juicio de amparo número I-702/86, interpuesto por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Zicuirán", Municipio de La Huacana, Estado de Michoacán, se emite la presente sentencia.

SEGUNDO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "Zicuirán", Municipio La Huacana, Estado de Michoacán.

TERCERO.- Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 340-60-00 (trescientas cuarenta hectáreas, sesenta áreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán del predio "El Buey" o "Rincón del Buey", ubicado en el Municipio de La Huacana, Estado de Michoacán, propiedad de la Federación, el cual resulta

afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de cincuenta y tres capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Michoacán, dictado el veintiocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, el diecisiete de agosto del mismo año.

QUINTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de Oficialía Mayor y con copia de esta sentencia, al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diez de julio de mil novecientos noventa y seis.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno.**- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón, Arely Madrid Tovilla, Rodolfo Veloz Bañuelos, Jorge Lanz García.**- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Marco Vinicio Martínez Guerrero.**- Rúbrica.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente número 154/T.U.A.-28/94, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales complementaria del poblado San Ignacio, Municipio de Magdalena, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 28.- Hermosillo, Sonora.

Visto para dictar resolución en los autos del expediente número 154/T.U.A.-28/94, relativo al procedimiento agrario, de reconocimiento y titulación de bienes comunales complementaria, iniciado a solicitud del Organismo de Representación Legal y Consejo de Vigilancia, del poblado "San Ignacio", Municipio de Magdalena, Sonora; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que atento a lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por acuerdo del diecisiete de mayo del año en curso, se tuvo por recibido el expediente número 1.10-20, iniciado por la delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad, el día dos de septiembre de mil novecientos noventa y dos, remitido por el Honorable Tribunal Superior Agrario, para su resolución, mismo que se registró en el Libro de Gobierno, bajo el número de expediente 154/T.U.A.-28/94, ordenando igualmente en dicho proveído, se hiciera del conocimiento de los interesados y de la Procuraduría Agraria, la radicación en este Tribunal del expediente mencionado, diligencia la cual consta a fojas 114, 115 y 116.

SEGUNDO.- Que Jorge Monreal López, Víctor M. Villa Valencia y Conrado Jaime Gruneuald, Presidente, Secretario y Tesorero, del poblado "San Ignacio", Municipio de Magdalena, Sonora, así como Héctor M. Ramírez Grijalva, Heberto Peralta Ramírez y Manuel Sáinz León, Presidente, Secretario y Tesorero del mismo lugar, mediante escrito de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y uno, recibido en la Delegación Agraria en la entidad, con residencia en esta ciudad, el día veintiocho de octubre del mismo año, solicitaron al Secretario de la Reforma Agraria, se iniciara procedimiento de confirmación complementaria, sobre una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) aproximadamente, que dicho poblado tiene en posesión, y que al dictarse Resolución Presidencial el quince de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el día veintidós del mismo mes y año, no fue considerada. (Sic.)

TERCERO.- Que el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en esta ciudad, mediante oficio número 0568, del diez de febrero de mil novecientos noventa y dos, solicitó a la dependencia del Gobierno del Estado, encargada, se publicará la solicitud a que hemos hecho referencia en el resultando anterior, misma que quedó publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el lunes primero de junio de mil novecientos noventa y dos, según ejemplar del mismo boletín, que se agrega a foja de la 071

a la 080, publicándose igualmente esta solicitud, en el **Diario Oficial de la Federación**, el día lunes tres de mayo de mil novecientos noventa y tres, según copia que obra a foja 043.

CUARTO.- Que los trabajos a que se refiere el artículo 359, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenaron a José Vargas Hernández, en oficio número 3473, del veintitrés de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo resultado consta en informe rendido en oficio sin número ni fecha, recibido en Oficialía de Parte, de la delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, en esta ciudad, el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y dos, del cual se advierte que el núcleo promovente, se encuentra en posesión de una superficie de 66-49-21 hectáreas, a cuya diligencia de verificación, según aparece en dicho informe, fueron citados los colindantes con dicha superficie, que resultaron ser el ejido "Terrenate", Municipio de Imuris, Sonora, y Margarita Molina viuda de Martínez, quienes fueron convocados a dicha diligencia, según constancias que al efecto obran a fojas 100 y 101, cuya conformidad con los linderos correspondientes, se hace valer en actas del veinticinco de julio del año ya indicado, pudiéndose apreciar a foja 103, en relación a este capítulo del procedimiento que se atiende, que el Delegado Agrario en la entidad, en su resumen y opinión, de fecha tres de septiembre de mil novecientos noventa y dos, manifestó que las diligencias censales se omitieron, en virtud de que la confirmación complementaria será a favor del mismo núcleo. Asimismo, a fojas de la 106 a la 110, consta el levantamiento topográfico correspondiente, incluyendo plano técnico informativo, de la superficie que ya se dijo está en posesión de los solicitantes.

QUINTO.- Que el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad, en oficio número 4317, del tres de septiembre de mil novecientos noventa y dos, remitió al Director de Bienes Comunales, de la misma Secretaría, el expediente de mérito, incluyendo resumen de la acción y opinión, en el sentido de que es procedente se confirme complementariamente la superficie de 66-49-21 hectáreas, que se encuentra en posesión del grupo de referencia.

SEXTO.- Que en oficio número REF-XIX-213-B, J. Luis Díaz Avila, rindió su informe respecto de la revisión técnica del expediente aludido, mismo que concluye expresando que dicho expediente está en condición de continuar con su trámite legal subsecuente, haciendo la descripción límite de la superficie solicitada, que puede verse a foja 062.

SEPTIMO.- Que la opinión por parte del Instituto Nacional Indigenista, a que se refiere el artículo 360 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, fue rendida por el Director General de este instituto, en oficio número DG-0123/93, en el sentido de que se les reconozca y titule las 66-49-21 hectáreas, que poseen los integrantes del poblado solicitante.

OCTAVO.- Que con fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, mediante oficio número 603871, el Director de Bienes Comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria, remitió al Delegado Agrario en Sonora, los diversos números 603872, 603873 y 603873, por medio de los cuales se notificó a los peticionarios, Héctor Martínez Molina, y al Comisariado Ejidal del poblado "Terrenate", Municipio de Imuris, Sonora, -de la vista por treinta días hábiles, de las actuaciones del expediente que nos ocupa, con el propósito que hagan las pruebas que estimen correctas y formulen sus alegatos del caso, cuyas constancias de recibo corren agregadas a fojas de la 004 a la 010 del sumario.

NOVENO.- Que por oficio número 609904, de fecha veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres, el Director de Bienes Comunales, de la Secretaría del Ramo, remitió el expediente de mérito al Consejero Agrario titular por el Estado de Sonora, incluyendo opinión de la dirección remitente, en el sentido de que la acción intentada es procedente, aclarando que dentro de la superficie solicitada, no se encuentran pequeñas propiedades.

DECIMO.- Que a fojas de la 029 a la 036, obra dictamen positivo, del Cuerpo Consultivo Agrario, de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y tres, que considera procedente la acción que analizamos, y ordena remitir copia del mismo. A la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, par la elaboración del plano proyecto de localización correspondiente.

DECIMO-PRIMERO.- Que el plano proyecto de localización correspondiente, fue remitido al Cuerpo Consultivo Agrario, por oficio número 587009, del catorce de septiembre de mil novecientos noventa y tres, signado por el Director General de Tenencia de la Tierra, de la Secretaría de la Reforma Agraria.

DECIMO-SEGUNDO.- Que el plano proyecto de localización respectivo, fue aprobado en sesión del Cuerpo Consultivo Agrario, el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y tres, mismo que debidamente autorizado corre agregado a foja 111; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Tribunal Unitario Agrario, del Distrito Veintiocho, es competente para resolver el presente expediente, atento a lo dispuesto por los artículos transitorios, tercero del Decreto que reformó la fracción XIX del artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el día seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero de la Ley Agraria, y cuarto fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que la comunidad de que se trata, comprobó debidamente estar en posesión de la superficie de terreno, cuyo reconocimiento y titulación en forma complementaria han solicitado, misma que ha sido pacífica, pública y continua, desde tiempo inmemorial, superficie la cual no fue incluida en la Resolución Presidencial, del veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el día ocho de junio del mismo año.

TERCERO.- Que la superficie de 66-49-21 hectáreas, que se obtuvo como resultado al practicarse los trabajos técnicos e informativos a que se refiere el artículo 359 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó plenamente demostrado que la misma se encuentra en posesión de los promoventes, incluso desde fecha muy anterior a la Resolución Presidencial a que hicimos referencia en el considerando anterior, y que igual que en dicha resolución, este poblado no cuenta con títulos de propiedad, no obstante y considerando que este poblado no presenta problemas de límites con los colindantes, que tiene en relación a la superficie en estudio, como queda debidamente acreditado en los presentes autos, cuya conformidad con los linderos respectivos ya se hizo mención en el resultando cuarto de esta resolución, debemos tener por demostrada la hipótesis de la acción respectiva, contenida en el Libro Quinto, Título Cuarto, Capítulo Primero, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, pero aplicable al presente negocio, por disposición expresa del primer párrafo, del artículo tercero transitorio, de la Ley Agraria, o sea que se trata de una comunidad que no posee títulos de propiedad, pero que ha demostrado estar en posesión de la superficie indicada, desde años inmemoriales y no tienen conflictos por límites, por lo que, y teniendo en cuenta que el procedimiento agrario se siguió en forma de juicio, y dentro del cual, como ya lo advertimos, en forma por demás clara, se cumplieron con todas las formalidades del mismo, especialmente con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, mereciendo hacer especial énfasis, en el derecho de audiencia en favor de los colindantes, que resultaron ser el ejido "Terrenate", Municipio de Imuris, Sonora, y el señor Héctor Martínez Molina, poseedor del predio "El Represo o Taraicito", cuyas actas de conformidad fueron suscritas por los propios interesados, el día veinticinco de julio de mil novecientos noventa y dos, ante el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, los integrantes del Comisariado de bienes Comunales, del poblado solicitante, y la autoridad municipal del lugar, que dio fe de esta diligencia, la cual corre agregada en actas de la misma fecha, y obras a fojas 042, 043 y 044 del sumario, así como la vista a que se refiere el artículo 360 del ordenamiento jurídico que hemos citado, cuyas constancias las podemos encontrar a fojas 04, 06 y 08 de autos, y la respectiva opinión del Instituto Nacional Indigenista, que se menciona en el numeral invocado, y que fue rendida por el Director General de este instituto, mediante oficio número DG-0123/93, del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y tres, en sentido favorable a las pretensiones del poblado "San Ignacio", Municipio de Magdalena, Sonora, lo correcto es reconocer y titular correctamente a nombre de este pueblo, en forma complementaria, la ya indicada superficie de 66-49-21 hectáreas, de la que demostraron su inmemorial posesión, cuya descripción limítrofe es partiendo del vértice conocido con el nombre de "Cerro de Enmedio", con un rumbo N-E, de 39°49', y una distancia de 1939.39 metros, se llegó al vértice "C", que es punto trino entre el ejido "Terrenate", el terreno en posesión del ejido "Terrenate", y la superficie de terreno que describimos, de este vértice y con rumbo N-E, de 63°57', y una distancia de 727.53 metros, se llega al vértice "B", que es punto trino entre el terreno en posesión del ejido "Terrenate", predio "El Represo o Taraicito", de Héctor Martínez Molina, y el terreno deslindado, de este punto y con rumbo N-E, de 63°57', y una distancia 829.26 metros, se llega al vértice denominado "Taraicito", que es punto trino entre el predio "El Represo o Taraicito", de Héctor Martínez Molina, la misma comunidad de "San Ignacio", y, este terreno, de este último, y con rumbo S-W, de 49°26', y distancia de 3,406.82 metros, se llega al vértice "Cerro de Enmedio", que es el punto de partida y también punto trino entre el ejido "Terrenate", la mencionada comunidad de "San Ignacio", y el terreno deslindado, que deberá ser localizando conforme al plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, que corre agregado a foja 111, mismo que fue autorizado por acuerdo del Cuerpo Consultivo, del veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, órgano agrario que lo encontró ajustado a su dictamen, aprobado en sesión del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y tres, emitido en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 16 y 362 de la derogada legislación agraria, y puede consultarse a fojas de la 029 a la 036 de estos autos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se reconoce y titula correctamente, a favor del poblado "San Ignacio", Municipio de Magdalena, Sonora, en forma complementaria, una superficie de 66-49-21 hectáreas, que han tenido en posesión desde años inmemoriales, misma superficie que la hemos dejado claramente descrita en el considerando tercero de esta resolución, la cual servirá al pueblo beneficiado, como título de propiedad, para todos los efectos legales.

SEGUNDO.- Se declara que la superficie de terreno que se reconoce y titula en forma complementaria, al formar parte del patrimonio del poblado solicitante, está protegida en la misma forma

que los terrenos reconocidos y titulados anteriormente, que los hace inalienables, imprescriptibles e inembargables.

TERCERO.- Que en virtud de tratarse de un reconocimiento y titulación complementario, al no haberse considerado esta fracción de terreno en el procedimiento principal, no procede ordenar los trabajos a que hace referencia el artículo 365 del derogado ordenamiento agrario.

CUARTO.- Publíquense: en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en el Boletín Judicial Agrario, y en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, y en el Registro Agrario Nacional, y en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de esta entidad federativa.

QUINTO.- Ejecútase en sus términos esta resolución, debiendo localizar la superficie que se reconoce y titula en forma complementaria, de acuerdo al plano proyecto autorizado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

Así lo resolvió y firma en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y cuatro, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, del Distrito Veintiocho, Dr. **Jorge J. Gómez de Silva Cano**, ante el C. Secretario de Acuerdos, Lic. **Georg Rubén Silesky Mata**, que autoriza y da fe.- Rúbricas.

La suscrita licenciada **Alejandrina Gámez Rey**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Distrito Veintiocho hago constar y: CERTIFICO: Que la presente copia fofostática concuerda fielmente con su original al que me remito en 9 fojas, deducidas del expediente número 154/TUA-28/94 relativo al Juicio de Confirmación de Bienes Comunales del Poblado "San Ignacio", Municipio Magdalena del Estado de Sonora. Doy fe.- Hermosillo, Son., a 30 de agosto de 1996.- Conste.- Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

INLAT, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1995

(en nuevos pesos)

Activo:	Diciembre 1995
Inversiones en valores	7,959.00
Bancos	879.18
Suma activo circulante	8,838.18
Otros activos:	
Pagos anticipados	351.00
Retención I.S.R. sobre inversiones	197.42
I.V.A. acreditable	6,768.87
Suma del activo	16,155.47
Capital	
Capital social	18,699.00
Reserva legal	3,739.80
Resultado de ejercicios anteriores	(7,527.35)
Resultado del ejercicio	1,244.02
Suma del capital	16,155.47

ESTADO DE RESULTADOS

DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1995

(en nuevos pesos)

Ingresos sobre inversiones		3,505.67
Gastos generales	2,249.65	
Provisión Impac	12.00	2,261.65
Resultado del ejercicio		1,244.02

El haber social será distribuido en proporción con la tenencia accionaria de cada uno de los accionistas. México, D.F., a 31 de diciembre de 1995.

Ernesto Vega Velasco

Liquidador

Rúbrica.

Arturo D'Acosta Ruiz

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 6441)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación
Sección Amparos
Expediente Pral. número 652/96
EDICTO

Edificadora Géminis, S.A.
C. Hilda Esteves de Macarty
C. Enrique Oswaldo Suárez González

En los autos del Juicio de Amparo número 652/96, promovido ante este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Tlalnepantla, por Adriana Herrera Rivera en representación de Arrendadora Atlas, S.A., Organismo Auxiliar de Crédito, contra actos del Juez Octavo Civil de Ecatepec, Estado de México y otras autoridades, actos que se hacen consistir en la falta de emplazamiento al juicio ordinario civil número de expediente 1179/93, así como la sentencia definitiva y todos los procedimientos de ejecución que de la misma se deriven. En razón a que el presente juicio de garantías se les dio el carácter de terceros perjudicados y se desconoce su domicilio actual y correcto, se ordenó emplazarlos por edictos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico de mayor circulación estatal el Sol de Toluca y Nacional, en este caso el Excélsior, haciéndole saber que deberá de presentarse a este Juzgado dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación, para los efectos legales procedentes; por el mismo término, fíjese una copia del edicto en la puerta de acceso de este Tribunal Federal, quedando a su disposición en la actuario copias simples de la demanda de garantías.

Tlalnepantla, Edo. de Méx., a 15 de noviembre de 1996.

La C. Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México

Lic. Marlen Ramírez Marín

Rúbrica.

(R.- 6442)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Primero de lo Concursal
Secretaría A
Expediente 39/91
Oficio número 1539
EDICTO

El Juez Primero de lo Concursal, mediante proveído del 8 de noviembre de 1996, ordenó se aclaren los edictos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** y el periódico El Universal de esta ciudad, los días 21, 22 y 23 de octubre del presente año en los que dice: se declaró la suspensión de pagos de Inmobiliaria Arbela del Pacífico, S.A. de C.V., debiendo decir que en el expediente número 39/91, se dictó el 9 de noviembre de 1994, resolución declarando la quiebra de Inmobiliaria Arbela del Pacífico, S.A. de C.V., aclaración que se hace para los efectos legales conducentes.

000000000000

México, D.F., a 12 de noviembre de 1996.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 6443)

PRODUCTOS DE HELADO, S.A. DE C.V.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA
AL 31 DE OCTUBRE DE 1996

Activo

Activo circulante		
Bancos e inversiones	3'498,792.00	
Cuentas por cobrar	2'653,169.00	
Contribuciones a favor	<u>136,092.00</u>	6'288,053.00
Activo diferido		
Gastos de constitución	4,681.00	
Amortización	<u>(1,989.00)</u>	<u>2,692.00</u>
Total activo		<u>6'290,745.00</u>

Pasivo

A corto plazo
Cuentas por pagar 209,628.00

Capital

Fijo	10,000.00	
Variable	159,588.00	
Resultado de ejercicio ant.	(221,294.00)	
Resultado del ejercicio	<u>6'132,823.00</u>	<u>6'081,117.00</u>
Total pasivo y capital		<u>6'290,745.00</u>

Naucalpan, Edo. de Méx., a 28 de noviembre de 1996.

C. Isaac Schweber Laiter

Liquidador

Rúbrica.

PRODUCTOS DE HELADO, S.A. DE C.V.

ESTADO DE RESULTADOS

DEL 1 DE ENERO AL 31 DE OCTUBRE DE 1996

Ingresos

Intereses ganados	101,880.00
Otros ingresos	<u>14'202,310.00</u>
Total de ingresos	14,304,190.00

Gastos

Gastos de operación	<u>8'171,367.00</u>
Utilidad del periodo	6'132,823.00

Naucalpan, Edo. de Méx., a 28 de noviembre de 1996.

Isaac Schweber Laiter

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 6485)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes

Secc. Amps. Pral. 806/96-III

EDICTO

José Juan Torres de Luna

Ramón Báez Tapiz.

En el Juicio de Amparo número 806/96, promovido por Banco Unión, S.A., por conducto de Sergio Pedroza González, contra actos del Juez Quinto de lo Civil y de Hacienda de esta capital y del director de la Central de Actuarios, fueron señalados como terceros perjudicados, ordenándose su emplazamiento por este conducto; en este juicio se señalaron las nueve horas con cincuenta minutos del día dos de enero de mil novecientos noventa y siete, en la cual se dictará la resolución correspondiente, quedando en la Secretaría del Juzgado Primero de Distrito copias de la demanda a su disposición, para que comparezcan a juicio si a sus intereses así conviniere.

Diario Oficial de la Federación, México, D.F., para su publicación de tres veces de siete en siete días.

Periódico Excélsior de la Ciudad de México, D.F., para su publicación de tres veces de siete en siete días.

Aguascalientes, Ags., a 21 de noviembre de 1996.

La Secretaria del Juzgado

Lic. Ana Luisa Lárraga Martínez

Rúbrica.

(R.- 6507)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Tercero de lo Concursal del D.F.

Secretaría B

Expediente 76/93

EDICTO

Por resolución de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, se declaró en estado de quiebra a Impresos y Cajas, S.A. de C.V., en expediente número 76/93, de este H. Juzgado Tercero de lo Concursal, con efectos que se retrotraen al dos de septiembre de mil novecientos noventa y tres. La

designación de síndico es a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo que se hace del conocimiento de los presuntos acreedores, emplazándoseles por este medio para que presenten sus demandas de reconocimiento de crédito dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto. Con apercibimiento de doble pago y de imposición de las penas correspondientes, se prohíbe hacer pago o entregarle bienes a la quebrada, lo que debe efectuarse al síndico y se previene a quienes tienen bienes pertenecientes a la quebrada que en tres días los manifiesten y entreguen al Juzgado.

Para su publicación por tres veces consecutivas en días hábiles en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico el Diario de México, de esta ciudad.

México, D.F., a 18 de noviembre de 1996.

La C. Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero de lo Concursal del D.F.

Lic. Teresa Rosina García Sánchez

Rúbrica.

(R.- 6509)

AVISO NOTARIAL

Por escritura pública número 336, de fecha 29 de noviembre de 1996, ante mí, la señora Ruth Bahnsen Petersen representada por el señor Ralph Hellmut Wiegandt Bahnsen, aceptó la herencia y el cargo de albacea en la sucesión testamentaria a bienes del señor Ralph Wiegandt Wassen.

La albacea procederá a formular el inventario.

México, D.F., a 16 de diciembre de 1996.

Lic. Antonio Andere Pérez Moreno

Titular de la Notaría Pública 231 del D.F.

Rúbrica.

(R.- 6570)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

México, D.F.

EDICTOS

B & Court Construcciones y Servicios, S.A. de C.V.

En los autos del Juicio Ordinario Civil Federal número 63/96, promovido por Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, en contra de B & Court Construcciones y Servicios, Sociedad Anónima de Capital Variable, por auto de fecha veinticinco de octubre del presente año, se ordenó: "con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hacer el emplazamiento de la parte demandada B & Construcciones y Servicios, S.A. de C.V., por medio de edictos que serán publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, en el periódico El Universal, mismos que serán publicados por tres veces de siete en siete días, apercibida que en caso de no apersonarse al presente juicio, las ulteriores notificaciones se le harán por rotulón, según lo dispone el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles". La parte actora demanda las siguientes prestaciones la rescisión del contrato de obra a precios unitarios y tiempo determinado número FCNA-48-94 de fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro, como consecuencia la devolución de la cantidad de N\$ 162,523.68, por concepto de anticipo no amortizado, el pago de los costos financieros sobre el saldo del anticipo, el pago de la cantidad de N\$ 265,947.84, por concepto de pena convencional estipulada en la cláusula 15o. del contrato base de la acción, el pago de los gastos y costas. Por auto de veintidós de mayo del año en curso, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta y, se hace del conocimiento de la demandada que cuenta con un término de nueve días para contestar la demanda, apercibido que de no hacerlo se procederá conforme a lo establecido por el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

México, D.F., a 12 de noviembre de 1996.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Hilda Esther Castro Castañeda

Rúbrica.

(R.- 6608)

QUIMICA PENNWALT, S.A. DE C.V.

NOTA ACLARATORIA

A la convocatoria publicada el 20 de diciembre de 1996.

En el primer párrafo de la convocatoria

debe decir: "... Asamblea General Ordinaria de Accionistas...", en lugar de: "...Asamblea General Anual Ordinaria de Accionistas...".

México, D.F., a 23 de diciembre de 1996.

Alejandro Delgado F.

Secretario del Consejo de Administración

Rúbrica.

(R.- 6698)

EDITORIAL ARMONIA, S.A.

DESARROLLO Y ARMONIA, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

Por acuerdo de las asambleas generales extraordinarias de accionistas celebradas el 15 de noviembre de 1996, los accionistas de Editorial Armonía, S.A., y Desarrollo y Armonía, S.A. de C.V., convinieron en fusionarse desapareciendo la segunda como sociedad fusionada y subsistiendo la primera como sociedad fusionante.

Sistema de extinción de pasivos.- A efecto de que la fusión surta efectos frente a terceros a partir de la fecha de inscripción de los acuerdos correspondientes en el Registro Público de Comercio respectivo, las sociedades han acordado lo siguiente:

a) Editorial Armonía, S.A., se obliga al pago de los créditos a favor de todos aquellos acreedores de Desarrollo y Armonía, S.A. de C.V., que aparezcan registrados en dicha sociedad, y

b) Como consecuencia de la fusión, y al surtir ésta efectos, todos los activos, acciones y derechos, así como todos los pasivos, obligaciones y responsabilidades de toda índole y en general, todo el patrimonio de Desarrollo y Armonía, S.A. de C.V., sin reserva ni limitación alguna, pasarán a título universal a Editorial Armonía, S.A., al valor que tengan en libros al 31 de octubre de 1996 y, por lo mismo, Editorial Armonía, S.A., hará suyo y asumirá todo el pasivo que Desarrollo y Armonía, S.A. de C.V., tenga a la fecha antes indicada, quedando obligada expresamente al pago del mismo en los términos antes señalados, quedando extinguidos por fusión aquellos pasivos, obligaciones y responsabilidades que existan entre Desarrollo y Armonía, S.A. de C.V., y Editorial Armonía, S.A.

La presente publicación de los acuerdos de fusión, el sistema establecido para la extinción del pasivo y los balances de ambas empresas al 31 de octubre de 1996, que aparecen a continuación, se realiza en cumplimiento de lo estipulado por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 16 de diciembre de 1996.

Lic. Julio César López Pardo

Delegado Especial

Rúbrica.

EDITORIAL ARMONIA, S.A.

BALANCE GENERAL AL 31 DE OCTUBRE DE 1996

Activo

Circulante:

Efectivo disponible	\$ 368,164
Cuentas por cobrar	19,171,246
Inventarios	1,243,956
Inversiones en acciones	1,151,598
Suma circulante	<u>\$ 21,934,964</u>
Activo fijo neto	<u>\$ 2,687,694</u>
Cargos diferidos	<u>\$ 195,555</u>
Suma activo total	<u>\$ 24,818,213</u>

Pasivo

Préstamos bancarios	\$ 2,601,264
Proveedores	6,415,072
Acreedores diversos	6,419,101
Impuestos por pagar	299,162
Suma pasivo total	<u>\$ 15,734,599</u>

Capital contable

Capital social	\$ 38,533,322
Reserva legal	2,159,508
(Insuficiencia) en capital	(36,812,037)
Resultados acumulados	1,752,499
Resultado del ejercicio	<u>3,450,322</u>
Suma capital contable	<u>\$ 9,083,614</u>

Suma pasivo y capital \$ 24,818,213

DESARROLLO Y ARMONIA, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE OCTUBRE DE 1996

Activo

Circulante:

Cuentas por cobrar	\$ 832,219
Inversiones en acciones	<u>237,976</u>
Suma circulante	<u>\$ 1,070,195</u>
Suma activo total	<u>\$ 1,070,195</u>

Pasivo

Acreedores diversos	\$ 115,169
Impuestos por pagar	<u>19,741</u>
Suma pasivo total	<u>\$ 134,910</u>

Capital contable

Capital social	\$ 4,008,003
Reserva legal	
(Insuficiencia) en capital	(1,481,178)
Resultados acumulados	(1,562,590)
Resultado del ejercicio	<u>(28,950)</u>
Suma capital contable	<u>\$ 935,285</u>
Suma pasivo y capital	<u>\$ 1,070,195</u>

(R.- 6699)

COMPañIA MEXICANA DE INVERSIONES MINERA E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.

BALANCE AL 31 DE MAYO DE 1996

Activo

Circulante:

Bancos	190,482.58
Deudores diversos	2,225,863.92
Documentos por cobrar	603,860.04
I.V.A. Acreditable	19,348.42
Inversiones en acciones	14,236,481.12
Reexpresión de inversiones en acciones	31,080,284.88
Reserva por baja de valor en acciones	<u>(4,620,415.08)</u>
Suma activo circulante	<u>43,735,905.88</u>

Otros:

Pagos anticipados	<u>829.89</u>
Suma Activo Total	<u>43,736,735.77</u>

Pasivo

Circulante:

Acreedores diversos	877,817.50
Impuestos y derechos	<u>122,130.51</u>
Total pasivo circulante	<u>999,948.01</u>

Otros:

Crédito diferido	<u>2,003,575.45</u>
Suma pasivo	3,003,523.46

Capital Contable

Capital social	10,807,132.46
Actualización del capital social	149,821,143.74
Aportación P/Fut. Aum de capital	6,448,353.86
Actualización Aport. P/Fut Aum Capital	3,440,076.64
Reserva legal	377,102.18
Actualización de reserva legal	466,436.08
Prima pagada en suscripción de acciones	1,246,971.40
Resultado de ejercicios anteriores	(24,543,338.95)
Actualización de resultado de ejer. anteriores	(63,465,746.62)
Resultado del ejercicio	4,840,111.09
Reserva para mantenimiento de capital	(58,141,164.33)
Participación en el capital contable de Cías. Asociadas	<u>9,436,134.76</u>
Suma capital contable	40,733,212.31

COMPañIA MEXICANA DE INVERSIONES MINERAS E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.

GRUPO PROINMEX, S.A. DE C.V.

PROMOTORA DE SOCIEDADES INDUSTRIALES Y COMERCIALES, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

I. En las asambleas generales extraordinarias de accionistas de Grupo Proinmex, S.A. de C.V., y de Promotora de Sociedades Industriales y Comerciales, S.A. de C.V. (las "fusionadas") celebradas el 25 de junio de 1996 y en la asamblea general extraordinaria de accionistas de Compañía Mexicana de Inversiones Mineras e Industriales, S.A. de C.V. (la "fusionante") celebrada el 26 de junio de 1996, respectivamente, se aprobó la fusión por incorporación de las fusionadas en la fusionante.

II. En las asambleas generales extraordinarias de accionistas mencionadas, las sociedades acordaron que la fusión se llevaría a cabo en los siguientes términos y condiciones:

a) Se llevará a cabo el cambio de denominación social de la fusionante, adoptando ésta la denominación social de una de las fusionadas, es decir, Grupo Proinmex, S.A. de C.V.;

b) La fusión se encontrará sujeta al cumplimiento de las condiciones suspensivas siguientes: **(i)** que se haya liberado la prenda sobre las acciones de Industrias Sulfamex, S.A. de C.V., propiedad de Grupo Proinmex, S.A. de C.V., y de Inmex (la fusionante); **(ii)** que se celebren los contratos de compraventa de las acciones propiedad de todos los accionistas de Grupo Proinmex, S.A. de C.V., y de Promotora de Sociedades Industriales y Comerciales, S.A. de C.V., distintos de la fusionante; y **(iii)** que se lleve a cabo el pago de dichas acciones;

c) Las cifras que sirven de base para la fusión son las correspondientes a los estados financieros no auditados al 31 de mayo de 1996, tanto de las fusionadas como de la fusionante;

d) En virtud de que la fusionante será la parte que subsistirá, ésta se convertirá en causahabiente a título universal de las fusionadas. Al surtir efectos la fusión, la fusionante, se subrogará en todos los derechos, acciones y obligaciones que corresponden a las fusionadas y las substituirá en todas las responsabilidades, derechos y obligaciones contraídos por ellas, derivados de contratos, convenios, licencias, permisos, concesiones y, en general, actos y operaciones realizados por las fusionadas o en los que éstas hayan intervenido, con todo cuanto de hecho y por derecho les corresponda;

e) Como resultado de la fusión, la fusionante adquirirá la totalidad del patrimonio de las fusionadas, y

f) En virtud de que la fusionante es accionista del 20.79% del capital social de una fusionada (Proinmex) y del 33.00% del capital social de Promotora de Sociedades Industriales y Comerciales, S.A. de C.V., al surtir efectos la fusión, dicha proporción del capital social de fusionadas se eliminará contra la cuenta de inversiones de la fusionante, por lo que, dichas acciones representativas de los capitales sociales de las fusionadas quedarán automáticamente canceladas para todos los efectos legales a que haya lugar. Por lo que se refiere al 79.21% restante de las acciones de Proinmex y al 67.00% de Promotora de Sociedades Industriales y Comerciales, S.A. de C.V., los accionistas titulares de las mismas, celebraron contratos de promesa de compraventa con la fusionante para la adquisición de dichas acciones. En caso de que se celebren los contratos de compraventa definitivos y se lleve a cabo el pago de las acciones correspondientes, dichas acciones quedarán canceladas contra la cuenta de inversiones de la fusionante. Por lo antes expuesto, el capital social de la fusionante no sufrirá modificación alguna.

A continuación se transcriben los últimos balances generales de las fusionadas y de la fusionante:

GRUPO PROINMEX, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE MAYO DE 1996

Activo

Circulante

Bancos	2,636.06
Deudores diversos	269,714.35
I.S.R. a favor	817.53
Suma activo circulante	273,167.94

Fijo

Inversiones en acciones	6,515,272.71
Actualización de Inv. en acciones	21,865,864.07
Suma activo fijo	28,381,136.78
Total del activo	28,654,304.72

Pasivo

Acreedores diversos	501,410.47
Impuestos por pagar	170.50
Total pasivo	501,580.97

Capital contable

Capital social	24,400,189.76
Prima pagada por Susc. de Accs.	1,246,971.40

Reserva legal	269,844.19		
Insuficiencia en Act. del capital social	(2,508,471.95)		
Resultado del ejercicio	4,744,190.35		
Total del capital contable	28,152,723.75		
Suma del pasivo más capital contable	28,654,304.72		
PROMOTORA DE SOCIEDADES INDUSTRIALES Y COMERCIALES, S.A. DE C.V.			
BALANCE GENERAL AL 31 DE MAYO DE 1996			
Activo			
Activo circulante			
Bancos	22,060.15		
Inversiones en valores	0.00		
Deudores diversos	7,300.00		
Documentos por cobrar	0.00		
Inversiones en acciones	1,908,383.32		
Reexpresión de Invs. en acciones	8,056,561.76		
Total de activo circulante:			9,994,305.23
Pasivo y capital			
Pasivo corto plazo			
Acreedores diversos	0.00		
Impuestos y derechos	2,754.00		
Impuesto al Valor Agregado	-17,983.90		
Total de pasivo a corto plazo:		-15,229.90	
Pasivo diferido			
Aportación P/Fut. Aum. de Cap.	0.00		
Documentos por pagar	0.00		
Total de pasivo diferido:			0.00
Capital			
Capital social	2,458,799.02		
Reserva legal	88,814.77		
Resultado Ejerc. anterior	1,730,476.77		
Resultado del ejercicio	0.00		
Reserva P/Mtto. de capital	5,742,565.61		
Resultado del ejercicio	-11,121.04		
Total de capital:		10,009,535.13	
Total de pasivo y capital			9,994,305.23
COMPAÑÍA MEXICANA DE INVERSIONES MINERA E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.			
BALANCE AL 31 DE MAYO DE 1996			
Activo			
Circulante:			
Bancos	190,482.58		
Deudores diversos	2,225,863.92		
Documentos por cobrar	603,860.04		
I.V.A. acreditable	19,348.42		
Inversiones en acciones	14,236,481.12		
Reexpresión de inversiones en acciones	31,080,284.88		
Reserva por baja de valor en acciones	<u>(4,620,415.08)</u>		
Suma activo circulante	<u>43,735,905.88</u>		
Otros:			
Pagos anticipados	<u>829.89</u>		
Suma activo total	<u>43,736,735.77</u>		
Pasivo			
Circulante:			
Acreedores diversos	877,817.50		
Impuestos y derechos	<u>122,130.51</u>		
Total pasivo circulante	<u>999,948.01</u>		
Otros:			
Crédito diferido	<u>2,003,575.45</u>		
Suma pasivo	<u>3,003,523.46</u>		
Capital contable			
Capital social	10,807,132.46		

Actualización del capital social	149,821,143.74
Aportación P/Fut. Aum. de capital	6,448,353.86
Actualización Aport. P/Fut Aum. capital	3,440,076.64
Reserva legal	377,102.18
Actualización de reserva legal	466,436.08
Prima pagada en suscripción de acciones	1,246,971.40
Resultado de ejercicios anteriores	(24,543,338.95)
Actualización de resultado de Ejer. anteriores	(63,465,746.62)
Resultado del ejercicio	4,840,111.09
Reserva para mantenimiento de capital	(58,141,164.33)
Participación en el capital contable de Cías. asociadas	<u>9,436,134.76</u>
Suma capital contable	<u>40,733,212.31</u>
Suma pasivo y capital	<u>43,736,735.77</u>

El presente aviso de fusión se publica para efectos de lo previsto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 20 de diciembre de 1996.

Ing. Enrique Madero Bracho

Delegado Especial

Rúbrica.

(R.- 6700)

A V I S O

Al público en general se le comunica que la tarifa de inserciones para el primer semestre de 1997, es la siguiente:

1/8	de plana	\$ 548.00
2/8	de plana	\$1,096.00
3/8	de plana	\$1,644.00
4/8	de plana	\$2,192.00
6/8	de plana	\$3,288.00
8/8	una plana	\$4,384.00

Atentamente

Diario Oficial de la Federación